



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 224

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Número 246, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.** 2
- DECRETO Número 247, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.** 51
- DECRETO Número 248, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.** 103
- DECRETO Número 249, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.** 149
- DECRETO Número 250, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.** 221

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 246

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	2,708,170.92
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	2,212,595.49
1.2.1	Impuesto predial	2,162,539.46
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	32,281.82
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	16,660.18
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1.2.5	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos,	1,114.04

3.1.1	Contribución de obra pública urbana	
3.1.2	Contribución de obra pública rural	
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	3,528,096.15
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,386,662.46
4.1.1	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,386,662.46
4.2	Derechos a los hidrocarburos	0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	1,474,482.60
4.3.1	Servicio de alumbrado público	1,092,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado,	0.00

	cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,462.81
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	60,462.81
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
1.6	Impuestos ecológicos	0.00
1.7	Accesorios	104,482.62
1.7.1	Multas	0.00
1.7.2	Recargos	104,482.62
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	330,630.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	

	tratamiento y disposición de residuos	
4.3.3	Servicio de panteones	99,180.09
4.3.4	Servicio de rastreo	0.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	6,712.62
4.3.6	Por el servicio de transporte público Urbano y SubUrbano en ruta fija	0.00
4.3.7	Por el servicio de tránsito y vialidad	15,066.38
4.3.8	Por el servicio de Casa de la Cultura	5,570.28
4.3.9	Por el servicio de obra pública y desarrollo urbano	27,450.18
4.3.10	Por servicios catastrales y de prácticas de avalúos	18,874.20
4.3.11	Por servicios en materia de fraccionamientos	0.00
4.3.12	Por licencias, permisos y autorizaciones para establecimientos de anuncios	37,176.53
4.3.13	Por permisos eventuales para venta de bebida alcohólica	29,892.13
4.3.14	Servicios en materia ambiental	0.00
4.3.15	Por certificaciones y constancias	41,500.02

4.3.16	Por servicios en materia de acceso a la información	557.02
4.3.17	Por servicios otorgados a particulares	96,997.93
4.3.18	Por permiso para difusión fonética	3,505.23
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios	100,000.00
4.5.1	Multas	
4.5.2	Recargos	100,000.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	566,951.09
5	PRODUCTOS	648,515.39
5.1	Productos de tipo corriente	631,804.67
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	126,065.71
5.1.2	Formas Valoradas	7,153.24
5.1.3	Permiso para fiestas y eventos particulares	15,574.38
5.1.4	Registro de peritos fiscales	10,744.99
5.1.5	Ocupación de la vía pública	203,765.96

5.1.6	Admisión a Instalaciones públicas a los particulares	72,938.62
5.1.7	Venta de residuos sólidos	173,791.49
5.1.8	Permiso para baile público	0.00
5.1.9	Concursos y licitaciones	7,332.21
5.1.10	Fletes y acarreos	11,095.92
5.1.11	Reparación e Instalación de material eléctrico alumbrado	3,342.14
5.1.12	Inscripción a Talleres a Casa de la Cultura	20,000.00
5.1.13	Registro al padrón de contratistas	2,000.00
5.1.14	Refrendo al padrón de contratistas	1,000.00
5.2	Productos de capital	16,710.72
5.2.1	Productos financieros	16,710.72
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	APROVECHAMIENTOS	183,978.95
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	183,978.95
6.1.1	Recargos	0.00

6.1.2	Multas	38,378.95
6.1.3	Gastos de ejecución	0.00
6.1.4	Otros Ingresos (Reintegros)	145,600.00
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	77,854,136.35
8.1	Participaciones	50,345,873.76
8.1.1	Fondo general	21,146,485.36

8.1.2	Fondo de fomento municipal	21,634,383.68
8.1.3	Tenencia	0.00
8.1.4	IEPS	2,274,588.16
8.1.5	ISAN	294,752.64
8.1.6	Derechos de alcoholes	885,077.44
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	65,236.08
8.1.8	Fondo de fiscalización	876,087.68
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	700,392.16
8.1.10	Fondo ISR	2,468,870.56
8.2	Aportaciones	25,672,590.00
8.2.1	Fortamun	11,475,518.79
8.2.2	Faism	14,197,071.21
8.3	Convenios	167,107.20
8.4	Aportación del Instituto Estatad de la Cultura	0.00
8.5	Aportación Relleno Sanitario	1,668,565.39
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
9.1	Transferencias Internas y asignaciones al sector público	
9.2	Transferencias al resto del sector público	
9.3	Subsidios y subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	

9.5	Pensiones y jubilaciones	
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	
	TOTALES	84,922,897.77

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$750.84	\$1,774.07
Zona habitacional centro económico	\$303.05	\$479.20

Zona habitacional de interés social	\$179.32	\$360.17
Zona habitacional media	\$496.67	\$620.42
Zona habitacional económica	\$168.99	\$322.08
Zona marginada irregular	\$70.40	\$153.89
Valor mínimo	\$64.85	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,948.42
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,697.98
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,569.76
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,569.76
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,776.33
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,972.84
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,525.66
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,029.24
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,483.35
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,485.52
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,991.36
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,440.74
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$901.30
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$694.71
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$396.69
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,570.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,681.41
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,768.16
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,086.35

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,483.35
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,843.88
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,732.77
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,398.35
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,142.50
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,142.50
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$905.64
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$799.74
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,966.76
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,278.07
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,525.93
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,329.12
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,532.55
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,991.46
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,297.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,843.88
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,440.81
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,391.61
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,142.39
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$944.14
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$803.59
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$595.05
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$396.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,973.41
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,129.23
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,483.35
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,768.14
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,334.22

Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,788.31
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,843.85
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,496.35
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,296.43
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,483.35
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,129.49
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,694.70
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,843.88
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,496.35
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,142.50
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,895.58
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,532.55
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,129.47
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,093.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,788.30
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,391.61

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$17,280.55
2. Predios de temporal	\$6,586.92
3. Predios de agostadero	\$2,945.13
4. Predios de cerril o monte	\$1,239.27

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELEMENTOS	FACTOR
1.	Espesor de suelo:	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.85
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.77
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.01
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$66.62
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$80.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|------------------------------|--------|
| I. | Habitacional residencial "A" | \$0.44 |
| II. | Habitacional residencial "B" | \$0.35 |

III.	Habitacional residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Habitacional campestre residencial	\$0.48
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.77
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.17
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.17
IV.	Por tonelada de cedacería de cantera	\$1.56

V. Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$96.68

La cuota base a consumirse hasta 10 m³ mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicará el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15 m ³	\$9.71
16 a 20 m ³	\$9.88
21 a 25 m ³	\$10.06
26 a 30 m ³	\$10.29
31 a 35 m ³	\$10.45
36 a 40 m ³	\$10.71

41 a 50 m3	\$10.87
51 a 60 m3	\$11.11
61 a 70 m3	\$11.35
71 a 80 m3	\$11.55
81 a 90 m3	\$11.78
Más de 90 m3	\$12.00

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$145.56

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15 m3	\$14.56
16 a 20 m3	\$14.87
21 a 25 m3	\$15.17
26 a 30 m3	\$15.43
31 a 35 m3	\$15.73
36 a 40 m3	\$16.07
41 a 50 m3	\$16.35
51 a 60 m3	\$16.71
61 a 70 m3	\$17.02
71 a 80 m3	\$17.41
81 a 90 m3	\$17.75
Más de 90 m3	\$18.05

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$204.06

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cubico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 A 15 m3	\$20.44
16 A 20 m3	\$20.81
21 A 25 m3	\$21.23
26 A 30 m3	\$21.65
31 A 35 m3	\$21.19
36 A 40 m3	\$22.08
41 a 50 m3	\$22.51
51 a 60 m3	\$23.43
61 a 70 m3	\$23.88
71 a 80 m3	\$24.37
81 a 90 m3	\$24.88
Más de 90 m3	\$25.42

II. Servicio de agua potable cuota fija.

TARIFA DOMÉSTICA	DE ENERO A DICIEMBRE
CASA DESHABITADA	\$79.24
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$132.87
BÁSICO	\$168.65
MEDIO	\$209.62
NORMAL	\$260.64
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
COMERCIAL SECO	\$168.63
COMERCIAL BAJO USO	\$442.07
COMERCIAL USO MEDIO	\$882.16
INDUSTRIAL	

INDUSTRIAL SECO	\$321.97
INDUSTRIAL BAJO USO	\$398.63
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$477.88

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$161.76
b) Contrato de descarga de agua residual	\$161.76

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$880.05	\$1,320.11	\$1,760.13	\$2,640.22	\$3,521.89
Tipo BP	\$1,048.29	\$1,571.39	\$2,098.07	\$3,144.96	\$4,193.29
Tipo CT	\$1,729.39	\$2,594.09	\$3,458.81	\$5,188.23	\$6,917.66
Tipo CP	\$2,416.94	\$3,625.44	\$4,984.80	\$7,250.93	\$9,667.89
Tipo LT	\$2,480.04	\$4,851.71	\$4,960.12	\$7,440.18	\$9,920.30
Tipo LP	\$3,633.53	\$5,450.33	\$7,264.74	\$10,900.06	\$14,534.21
Metro adicional					
terracería	\$171.46	\$257.20	\$342.94	\$514.42	\$659.55
Metro adicional					
de pavimento	\$294.47	\$441.63	\$588.83	\$883.27	\$1,177.72

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$365.53
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$443.32

c) Para tomas de 1 pulgada	\$606.65
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,172.89
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,456.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$490.00	\$1011.11
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$536.62	\$1,625.26
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,913.32	\$2,678.10
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,155.44	\$10,483.26
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,684.07	\$12,618.72

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,080.00	\$2,177.78	\$614.43	\$451.11
Descarga de 8"	\$3,523.33	\$2,628.90	\$635.65	\$482.20
Descarga de 10"	\$4,340.00	\$3,422.23	\$746.65	\$575.54
Descarga de 12"	\$5,320.01	\$4,433.36	\$917.75	\$738.87

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que la distancia fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.69

b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.88
c) Cambios de titular	Toma	\$49.77
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$350.00

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.19
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.09
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$261.32
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$419.98
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$146.22
f) Reubicación del medidor, por toma	\$466.66
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.10
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$388.87
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$544.45

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,223.34	\$836.07	\$3,059.42
b) Interés social	\$3,189.50	\$1,192.17	\$4,381.67
c) Residencial C	\$3,901.74	\$1,470.87	\$5,372.61
d) Residencial B	\$4,629.45	\$1,749.58	\$6,379.03

e) Residencial A	\$6,177.75	\$2,322.45	\$8,500.20
f) Campestre	\$7,803.47		\$7,803.47

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.64
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,000.84

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$469.11
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.84

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,443.98.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$179.47 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,016.90
d) Por cada lote excedente	\$19.39
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$97.04

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,964.65
--------------------------------------	------------

g) Recepción de lote o vivienda excedente \$40.43

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$323,403.98
b) A las redes de drenaje sanitario	\$153,122.34

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$800.48	\$300.95	\$1,101.46

b) Interés social	\$1,036.22	\$389.58	\$1,425.81
c) Residencial C	\$1,310.28	\$494.09	\$1,804.37
d) Residencial B	\$1,555.95	\$586.89	\$2,142.84
e) Residencial A	\$2,074.63	\$780.71	\$2,855.34
f) Campestre	\$2,838.95		\$2,838.95

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

- | | |
|---|----------|
| a) Por suministro de agua tratada, por m ³ | \$3.12 |
| b) Para riego agrícola por hectárea | \$390.66 |

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | |
|----------------|-----------|
| I. \$1,472.59 | Mensual |
| II. \$2,945.18 | Bimestral |

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.08 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$40.05
	c) Por un quinquenio	\$214.91
	d) En gaveta mural	\$546.33
II.	Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$116.97
III.	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$181.06
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$171.43
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$233.89
VI.	Por la exhumación de cadáveres	\$321.95

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas y por elemento policial	\$266.50
--	----------

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$7,278.92 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión | \$7,278.92 |
| III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$727.39 |
| IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$120.15 |
| V. Permiso por servicio extraordinario, por día | \$251.53 |

VI.	Por constancia de despintado	\$51.57
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$153.77
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$910.04

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$60.87
---	---------

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso de construcción:		
	a) Uso habitacional		
	1.	Marginado	\$71.44 por vivienda
	2.	Económico	\$299.59 por vivienda

3.	Media	\$4.77	por m ²
b)	Uso especializado		
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$7.72	por m ²
2.	Áreas pavimentadas	\$3.17	por m ²
3.	Áreas de jardines	\$1.56	por m ²
c)	Bardas o muros	\$1.56	por m ²
d)	Otros usos:		
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.37	por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.56	por m ²
3.	Escuelas	\$1.56	por m ²
II.	Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III.	Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV.	Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	\$6.37	por m ²
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos:		
a)	Por metro cuadrado de construcción	\$3.18	por m ²
b)	En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$6.37	por m ²

VI.	Por permiso de división	\$176.23
VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$365.28

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$36.95 por cualquier dimensión del predio.

VIII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$879.61
IX.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$560.76
X.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$80.08
XI.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.	
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$61.26
XIII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio	
	a) Para uso habitacional	\$384.86
	b) Zonas marginadas	Exento
	c) Para usos distintos al habitacional	\$685.73

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.91 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$161.98 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.31 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,248.80 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$161.83 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$133.26 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.12 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.12 |
| III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra: | |
| a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.93 |
| b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos | \$0.12 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$521.37
b) Auto soportados espectaculares	\$75.29
c) Pinta de bardas	\$69.50

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$737.13

b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$106.54
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$104.11
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
Características	Cuota
a) Fija	\$36.83
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$91.27
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.98
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.60
b) Tijera, por mes	\$54.42
c) Comercios ambulantes, por mes	\$91.29
d) Mantas, por mes	\$54.42
e) Inflables, por día	\$73.67

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$2,680.46
-------------------------------	------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.98
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$91.29
III. Carta de identificación	\$18.28

IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$36.83
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$36.83
VI. Cartas de origen	\$36.83

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.56
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.56
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.61

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2018 será de \$301.46.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2018, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2018, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES**

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2018, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

En la tarifa por el servicio de agua potable a cuota fija para adultos mayores prevista en la fracción II del artículo 14 de esta ley, se aplicará el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años. Los contribuyentes que lo tramiten, no podrán acceder al descuento por pronto pago de la cuota anualizada, señalado en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	TABLA	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50		A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99		A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

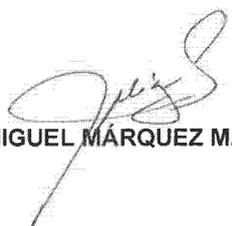
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

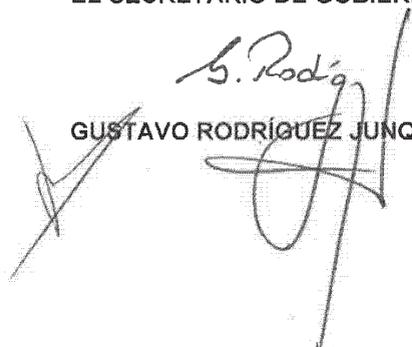
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 247

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CUENTA	DESCRIPCIÓN	2017	2018
4	INGRESOS	203,932,727.51	214,129,363.89
4 4.1	INGRESO DE LIBRE DISPOSICIÓN	83,670,068.36	87,853,571.78
4 4.1 4.1.1	IMPUESTOS	5,634,923.89	5,916,868.86
4 4.1 4.1.1 1101	FRACCIONAMIENTOS	2,409.89	2,530.17
4 4.1 4.1.1 1102	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	18,072.85	18,976.28
4 4.1 4.1.1 1103	PREDIAL	5,334,026.35	5,600,727.87
4 4.1 4.1.1 1104	ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	119,401.13	125,371.18
4 4.1 4.1.1 1105	DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	152,011.41	159,611.98
4 4.1 4.1.1 1106	EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLÉS, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, GAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	9,002.46	9,452.58
4 4.1 4.1.2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
4 4.1 4.1.3	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	771,758.51	810,348.43
	3101 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	759,710.08	797,695.58
	3102 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	12,048.43	12,650.85
4 4.1 4.1.4	DERECHOS	2,007,560.67	2,107,538.72
	4101 AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	239,461.32	251,434.39
	4102 SERVICIO DE PANTEONES	464,104.40	487,309.62
	4103 SERVICIOS DE RASTRO	117,025.18	122,876.44
	4104 SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	68,182.08	92,591.18

			4105	SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA	192,065.21	201,668.47
			4106	SERVICIO CATASTRAL, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS	151,515.02	159,090.77
			4107	SERVICIO EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO	129,504.95	135,980.20
			4108	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	190,297.71	199,812.60
			4109	EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	26,490.04	27,904.04
			4110	EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS	209,865.56	220,358.84
			4111	SERVICIO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	260.11	273.12
			4112	SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	90,363.22	94,881.38
			4113	OTROS DERECHOS	48,193.72	50,803.41
			4114	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES	60,242.15	63,254.26
4	4.1	4.1.5		PRODUCTOS	994,246.58	1,043,958.91
			5101	OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	369,156.84	387,614.47
			5102	BAÑOS PÚBLICOS	130,177.26	136,686.12
			5103	RENTA DE EDIFICIOS PÚBLICOS	17,056.17	17,911.08
			5104	RENDIMIENTOS BANCARIOS	234,033.52	245,735.20
			5105	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	243,820.89	256,012.04
4	4.1	4.1.6		APROVECHAMIENTOS	945,224.91	992,486.16
			6101	RECARGOS	151,554.78	159,132.52
			6102	REZAGOS	381,369.60	400,438.06
			6103	GASTOS DE EJECUCIÓN	50,198.57	52,708.50
			6201	MULTAS	341,613.93	358,694.63
			9301	OTROS INGRESOS	20,488.03	21,512.43
4	4.1	4.1.7		INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	-	-
4	4.1	4.1.8		PARTICIPACIONES	73,316,354.00	76,982,171.70
			8101	FONDO GENERAL	48,290,984.73	50,705,933.97
			8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,407,931.47	1,479,328.04
			8103	FONDO DE FOMENTO	17,528,827.89	18,405,269.28
			8104	ISAN (IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES NUEVOS)	463,471.57	486,645.15
			8105	IEPS (IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS) Y EN GASOLINA Y DIESEL	4,678,366.42	4,812,284.74
			8106	IMPUESTOS SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	206,277.94	216,591.84
			8107	DERECHOS DE ALCOHÓLES	740,493.98	777,518.88
4	4.1	4.1.9		INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00
4	4.1	4.1.10		TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
4	4.1	4.1.11		CONVENIOS	0.00	0.00
4	4.1	4.1.12		OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
4	4.2	4		TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	120,262,659.15	126,275,792.11
4	4.2	4.2.1	4.2.1.1	APORTACIONES	120,262,659.15	126,275,792.11
			1101	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MPAL (FAISM)	88,300,316.78	92,715,332.62
			1102	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MPIOs. (FORTAMUN)	27,359,374.55	28,727,343.28

			1103	REMANENTES	4,602,967.82	4,833,116.21
4	4.	4.2.	4.2.2.	CONVENIOS	0.00	0.00
4	4.	4.2.	4.2.3.	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
4	4.	4.2.	4.2.4.	TRANSF. SUBS. Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUB	0.00	0.00
4	4.	4.2.	4.2.5.	OTRAS TRANSF. FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,530.03	\$2,993.61

Zona comercial de segunda	\$ 505.08	\$1,349.61
Zona habitacional centro media	\$ 600.45	\$1,039.16
Zona habitacional centro económica	\$ 373.10	\$ 651.49
Zona habitacional media	\$ 428.48	\$ 650.01
Zona habitacional de interés social	\$ 291.50	\$ 537.80
Zona habitacional económica	\$ 179.28	\$ 405.16
Zona marginada irregular	\$ 60.62	\$ 134.65
Zona industrial	\$ 123.89	\$ 189.46
Valor mínimo	\$ 51.00	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$7,897.95
		REGULAR	1-2	\$6,522.13
		MALO	1-3	\$5,423.21
	MEDIA	BUENO	2-1	\$5,423.21
		REGULAR	2-2	\$4,650.73
		MALO	2-3	\$3,868.08
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$3,433.77
		REGULAR	3-2	\$2,949.90
		MALO	3-3	\$2,417.92
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,515.56
		REGULAR	4-2	\$1,939.90
		MALO	4-3	\$1,402.07
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$877.38
		REGULAR	4-5	\$676.25

ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	4-6	\$384.77
		BUENO	5-1	\$4,448.13
		REGULAR	5-2	\$3,585.34
	MEDIA	MALO	5-3	\$2,706.50
		BUENO	6-1	\$3,003.83
		REGULAR	6-2	\$2,417.92
	ECONÓMICA	MALO	6-3	\$1,794.15
		BUENO	7-1	\$1,687.73
		REGULAR	7-2	\$1,355.43
	CORRIENTE	MALO	7-3	\$1,112.07
		BUENO	7-4	\$1,112.07
		REGULAR	7-5	\$877.38
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	7-6	\$779.75
		BUENO	8-1	\$4,607.02
		REGULAR	8-2	\$4,165.40
	MEDIA	MALO	8-3	\$3,433.77
		BUENO	9-1	\$3,241.38
		REGULAR	9-2	\$2,466.02
	ECONÓMICA	MALO	9-3	\$1,939.90
		BUENO	10-1	\$2,237.19
		REGULAR	10-2	\$1,794.15
	CORRIENTE	MALO	10-3	\$1,402.08
		BUENO	10-4	\$1,355.43
		REGULAR	10-5	\$1,112.07
PRECARIA	MALO	10-6	\$918.19	
	BUENO	10-7	\$779.73	
		REGULAR	10-8	\$580.07

		MALO	10-9	\$384.77
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$3,868.08
		REGULAR	11-2	\$3,046.08
		MALO	11-3	\$2,417.92
	MEDIA	BUENO	12-1	\$2,706.51
		REGULAR	12-2	\$2,272.19
		MALO	12-3	\$1,741.68
	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$1,794.16
		REGULAR	13-2	\$1,456.00
		MALO	13-3	\$1,262.16
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$2,417.89
		REGULAR	14-2	\$2,072.50
		MALO	14-3	\$1,652.56
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,794.15
		REGULAR	15-2	\$1,456.00
		MALO	15-3	\$1,112.07
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$2,805.62
		REGULAR	16-2	\$2,466.02
		MALO	16-3	\$2,072.50
	MEDIA	BUENO	17-1	\$2,037.53
		REGULAR	17-2	\$1,741.68
		MALO	17-3	\$1,355.43

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego

\$ 8,632.50

2.	Predios de temporal	\$ 3,554.75
3.	Agostadero	\$ 1,705.22
4.	Cerril, monte e incultivable	\$ 1,011.81

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	Elementos	Factor
1.	Espesor del suelo:	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
	a) Todo el año	1.20

b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.97
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$18.95
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.32
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$55.39
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$67.03

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.47 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.34 |

III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.50
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.86 |
|---|--------|

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.60
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.60
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.74
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.24
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.71
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.71

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable.
a) Tarifas por servicio medido:

Servicio Doméstico

Consumos

Cuota base \$ 83.90

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$7.65
de 16 a 20 m ³	\$8.25
de 21 a 25 m ³	\$8.65
de 26 a 30 m ³	\$9.10
de 31 a 35 m ³	\$9.54
de 36 a 40 m ³	\$10.04
de 41 a 50 m ³	\$10.53
de 51 a 60 m ³	\$11.09
de 61 a 70 m ³	\$11.59
de 71 a 80 m ³	\$12.19
de 81 a 90 m ³	\$12.83
más de 90 m ³	\$13.03

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial y de servicios

Consumos	
Cuota base	\$126.70

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$12.50
de 16 a 20 m ³	\$12.72
de 21 a 25 m ³	\$13.56
de 26 a 30 m ³	\$13.93
de 31 a 35 m ³	\$14.32
de 36 a 40 m ³	\$14.92
de 41 a 50 m ³	\$15.23
de 51 a 60 m ³	\$15.53
de 61 a 70 m ³	\$15.92

de 71 a 80 m ³	\$16.29
de 81 a 90 m ³	\$16.51
más de 90 m ³	\$16.91

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos

Cuota base \$131.60

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$13.37
de 16 a 20 m ³	\$13.97
de 21 a 25 m ³	\$14.54
de 26 a 30 m ³	\$14.91
de 31 a 35 m ³	\$15.31
de 36 a 40 m ³	\$15.99
de 41 a 50 m ³	\$16.28
de 51 a 60 m ³	\$16.60
de 61 a 70 m ³	\$17.03
de 71 a 80 m ³	\$17.44
de 81 a 90 m ³	\$17.67
más de 90 m ³	\$18.03

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos

Cuota base \$106.25

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	
de 11 a 15 m ³	\$10.17
de 16 a 20 m ³	\$10.63

de 21 a 25 m ³	\$11.17
de 26 a 30 m ³	\$11.77
de 31 a 35 m ³	\$12.34
de 36 a 40 m ³	\$12.98
de 41 a 50 m ³	\$13.61
de 51 a 60 m ³	\$14.28
de 61 a 70 m ³	\$15.00
de 71 a 80 m ³	\$15.29
de 81 a 90 m ³	\$15.59
más de 90 m ³	\$15.76

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

b) Tarifas fijas:

Doméstica

Mínima	\$148.37
Media	\$180.75
Alta	\$261.90

Comercial y de servicios

Básico	\$178.03
Medio	\$334.17
Alto	\$400.79

Industrial

Básico	\$653.68
Medio	\$726.34
Alto	\$1,016.83

Mixto

Básico	\$163.19
Medio	\$257.46
Alto	\$331.35

Las escuelas públicas pagaran el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

.II. Servicio de alcantarillado.

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$12.24
Comerciales y de servicios	\$19.39
Industriales	\$88.95
Otros giros	\$20.77

III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$9.66
Comerciales y de Servicios	\$15.38
Industriales	\$71.61
Otros giros	\$16.64

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$154.39
b) Contrato de descarga de agua residual	\$154.39

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$871.37	\$1,208.06	\$2,011.11	\$2,484.75	\$4,006.12
Tipo BP	\$1,037.59	\$1,374.14	\$2,177.19	\$2,650.82	\$4,172.21
Tipo CT	\$1,713.74	\$2,392.91	\$3,249.81	\$4,052.73	\$6,065.35
Tipo CP	\$2,392.91	\$3,073.42	\$3,928.85	\$4,731.90	\$6,745.90
Tipo LT	\$2,455.59	\$3,478.60	\$4,440.43	\$5,355.64	\$8,077.81
Tipo LP	\$3,599.58	\$4,613.78	\$5,558.15	\$6,460.19	\$9,157.76
Metro Adicional	\$168.98	\$255.02	\$304.52	\$364.35	\$486.69
Terracería					
Metro Adicional	\$289.96	\$375.88	\$425.50	\$485.17	\$606.15
Pavimento					

Equivalencias para el cuadro anterior:**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$376.71
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$456.86
c) Para tomas de 1 pulgada	\$625.13
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$998.55
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,367.22

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) para tomas de 1/2 pulgada	\$472.14	\$1,023.02
b) para tomas de 3/4 pulgada	\$517.99	\$1,644.71
c) para tomas de 1 pulgada	\$1,843.72	\$2,710.20
d) para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$6,894.97	\$10,606.83
e) para tomas de 2 pulgadas	\$8,640.36	\$11,821.77

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,029.46	\$2,142.03	\$604.34	\$443.66
Descarga de 8"	\$3,465.49	\$2,585.66	\$634.84	\$474.28
Descarga de 10"	\$4,268.78	\$3,366.07	\$734.39	\$566.06
Descarga de 12"	\$5,232.76	\$4,360.55	\$902.69	\$726.75

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.41
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$74.25
c) Cambios de titular	Toma	\$74.25
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$223.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.51
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$2.28
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$249.67
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,635.64
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$252.69
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$451.91
g) Reubicación del medidor, por toma	\$148.63
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$16.22
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.97

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,308.22	\$867.94	\$3,176.13
b) Interés social	\$3,311.29	\$1,237.61	\$4,548.90
c) Residencial C	\$4,050.66	\$1,527.04	\$5,577.69
d) Residencial B	\$4,806.14	\$1,816.28	\$6,622.42
e) Residencial A	\$6,413.61	\$2,411.04	\$8,824.64
f) Campestre	\$8,101.73	\$0.00	\$8,101.73

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.13
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$98,369.22

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$422.61
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.70

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,492.08

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$148.09 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,773.18
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$18.55
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$89.09
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,159.96
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.30
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,574.56
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.44
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.65
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,072.38
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.49

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$315,096.18
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$146,374.49

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,742.87	\$659.23	\$2,402.11
b) Interés social	\$2,318.78	\$863.81	\$3,182.59
c) Residencial C	\$2,864.45	\$1,076.08	\$3,940.56
d) Residencial B	\$3,400.92	\$1,273.09	\$4,674.00
e) Residencial A	\$4,531.59	\$1,697.36	\$6,228.96
f) Campestre	\$6,060.81	\$0.00	\$6,060.81

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$3.13

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.40

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$689.27	Mensual
II.	\$1,378.54	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$38.24	\$27.53
c) Por un quinquenio	\$199.07	\$146.92
d) A perpetuidad	\$703.95	\$503.51
e) Costo por gaveta	\$2,061.36	EXENTO

f)	Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$5,213.83	EXENTO
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$469.82	\$149.92
III.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$174.46	\$ 82.60
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$174.46	EXENTO
V.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$165.27	\$116.30
VI.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$221.91	\$157.64
VII.	Por exhumaciones:		
a)	En fosa común	\$146.90	\$104.05
b)	En gaveta	\$165.27	\$116.30

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por el servicio de degüelle en rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	Ganado bovino	\$45.15
II.	Ganado ovicaprino	\$13.11
III.	Ganado porcino	\$17.47

IV. Aves \$3.92

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$356.58

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión	\$6,952.29
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,952.29
III. Por refrendo anual de concesión	\$694.75
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$114.77
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$229.55

VI. Por constancia de despintado	\$48.98
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$146.90
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$869.21

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular	\$367.29
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$59.67

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$5.10 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de motocicletas se pagarán \$3.15 por día. En el caso de las bicicletas estos derechos estarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por inscripción en talleres locales	\$90.36
II. Por mensualidad a curso en talleres locales	\$90.36
III. Por semestre a curso en talleres en comunidades	\$90.36

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$31.81
II. Atención de especialistas	\$31.81
III. Consulta médica de psicólogo	\$24.25

- IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$11.57 y un máximo de \$97.93

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$ 82.56 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$ 82.56 |

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-----------------------------------|----------|
| I. Por permiso de construcción: | |
| A) Uso habitacional por vivienda: | |
| 1. Marginado | \$85.69 |
| 2. Económico | \$347.40 |
| 3. Media | \$521.84 |
| 4. Residencial y departamentos | \$869.21 |

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$1,738.41
2. Áreas pavimentadas \$260.16
3. Áreas de jardines \$87.21

C) Bardas o muros, por metro lineal \$2.22**D) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado \$5.90
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado \$1.33
3. Escuelas, por metro cuadrado \$1.33

- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$5.53

V.	Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$242.87 y en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$521.84
VI.	Por permiso de división	\$ 165.27
VII.	Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:	
	a) Uso habitacional, por vivienda	\$339.74
	b) Uso industrial, por empresa	\$1,042.16
	c) Uso comercial, por local comercial	\$694.77
	Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$41.32 por obtener este permiso.	
VIII.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$61.12
X.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio	\$434.62

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.26 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$148.45 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.79 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,141.63 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$148.43 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$120.88 |
- IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal \$198.93
- V. Por la localización física de predio urbano \$174.45
- VI. Por la localización física de predio rústico \$174.45
- VII. Por copia de foto aérea \$87.20

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se

hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.17
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, o de servicios, por lote \$2.24
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.65
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el

	presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado	\$0.20
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, se cobrará por metro cuadrado	\$0.26
V.	Por el permiso de venta por metro cuadrado.	\$0.16
VI.	Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado	\$0.16
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
	TIPO	CUOTA
	a) Adosados	\$526.29
	b) Autosoportados y espectaculares	\$76.03
	c) Pinta de bardas	\$70.19

- II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:
- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| a) Toldos y carpas | \$ 744.22 |
| b) Bancas y cobertizos publicitarios | \$107.60 |
- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 104.05
- IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$34.74
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$87.21
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.65

- V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.84
b) Tijera, por mes	\$ 52.04
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 87.21
d) Mantas, por mes	\$ 50.71
e) Inflables, por día	\$ 67.34

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,807.09

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General:	
	1. Modalidad "A"	\$2,186.85
	2. Modalidad "B"	\$2,186.85
	3. Modalidad "C"	\$2,186.85
	b) Intermedia	\$4,364.50
	c) Específica	\$5,856.56
II.	Por evaluación del estudio de riesgo	\$4,364.48

- | | |
|---|----------|
| III. Permiso para podar y talar árboles (por árbol) | \$180.57 |
| IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$662.64 |

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$38.24 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$88.74 |
| III. Constancias de historial catastral | \$76.49 |
| IV. Constancias de superficie, medidas y colindancias | \$38.24 |
| V. Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta | \$19.02 |
| VI. Constancia de peritos | \$38.24 |
| VII. Constancia de actividad agrícola | \$24.73 |

VIII.	Constancia de actividad ganadera	\$24.73
IX.	Constancia de adultos mayores	\$7.64
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$87.21
XI.	Cartas de origen	\$87.21
XII.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$87.21
XIII.	Copias certificadas por el juzgado municipal	
	a) Por la primera foja	\$7.64
	b) Por cada foja adicional	\$4.12

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|--------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples | |
| | | Exento |

III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.51
IV.	Por la expedición de copias simples, tamaño oficio, por cada copia, a partir de la 21	\$2.48
V.	Por la expedición de copias simples, en hoja doble carta, por cada copia, a partir de la 21	\$3.03
VI.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
VII.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$ 2.48
VIII.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 34.74

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2018 será de \$250.69 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes con adeudos anteriores del impuesto predial se les aplicará un descuento en el monto de los recargos del 80% dentro del primer bimestre 2018, del 60% dentro del segundo bimestre 2018 y del 40% lo que resta del año 2018.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2018.

II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

III. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50% solamente en servicio medido, en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.01	214.00	11.25
214.01	500.00	16.87
500.01	1,000.00	33.75
1,000.01	1,500.00	56.24
1,500.01	2,000.00	78.73
2,000.01	2,500.00	101.23
2,500.01	3,000.00	123.72
3,000.01	3,500.00	146.22
3,500.01	4,000.00	168.71
4,000.01	en adelante	881.81

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 47. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes, menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en el artículo 23, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el

solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

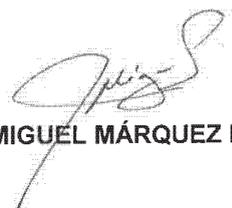
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2018 una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

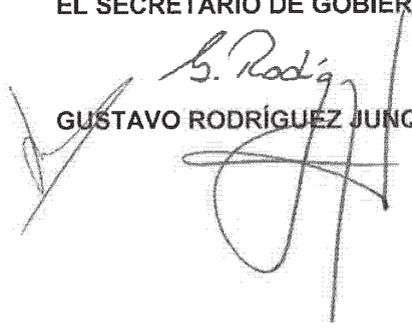
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 248

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS	6,651,726.00
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,148,442.00
Impuesto predial	5,857,825.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	151,651.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	138,966.00
Impuesto de fraccionamientos	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	123,485.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	111,609.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios	379,799.00
Multas	69,566.00
Recargos	147,057.00
Gastos de Ejecución	163,176.00
Otros impuestos	11,876.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
Contribución de obra pública urbana	0.00
Contribución de obra pública rural	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
DERECHOS	4,177,715.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	4,177,715.00
Servicio de alumbrado público	2,020,074.00
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	46,118.00
Servicio de panteones	520,958.00
Servicio de rastro	908,723.00
Servicio de seguridad pública	28,584.00
Servicio de asistencia y salud pública	0.00
Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	0.00
Servicio de tránsito y vialidad	0.00
Servicio de estacionamientos públicos	0.00
Servicio de protección civil	13,666.00
Servicio de obra pública y desarrollo urbano	192,891.00
Servicio catastral y práctica de avalúos	273,794.00
Servicio de fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.00
Servicio por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	0.00
Servicio por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	68,633.00
Servicio por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	104,274.00
Servicio en materia de acceso a la información pública	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
PRODUCTOS	2,024,407.00
Productos de tipo corriente	1,960,499.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	1,960,499.00
Entrada a baños públicos	59,220.00

Entrada a deportiva	213,150.00
Uso de locales en mercados	174,195.00
Uso de cancha de futbol uruguayo	52,526.00
Inscripción y/o refrendo al padrón de proveedores	10,901.00
Inscripción y/o refrendo al padrón de contratistas	13,522.00
Bases para concursos por licitación	28,812.00
Formas valoradas	0.00
Eventos sociales	196,342.00
Uso de cancha empastada	16,285.00
Inscripción clases de natación	39,790.00
Servicios de ecología	13,687.00
Uso de autobús, microbús y suburban (transporte escolar)	334,215.00
Uso de báscula	25,000.00
Uso o aprovechamiento de la vía pública	695,342.00
Otros	87,512.00
Productos de capital	63,908.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
APROVECHAMIENTOS	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
Recargos	0.00
Multas	0.00
Aprovechamientos de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	138,635,193.00
Participaciones	65,585,960.00
Fondo general	34,143,697.00
Fondo de fomento municipal	21,804,483.00
Tenencia	11,554.00
IEPS	2,292,316.00

ISAN	511,450.00
Derechos de alcoholes	891,975.00
Fondo de compensación ISAN	100,981.00
Fondo de fiscalización	1,626,368.00
IEPS Gasolina-Diesel	1,428,068.00
Fondo ISR	2,775,068.00
Aportaciones	63,049,233.00
Faism	40,075,708.00
Fortamun	22,973,525.00
Convenios	10,000,000.00
Federales	4,000,000.00
Estatales	6,000,000.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
TOTAL	151,489,041.00
Ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF>>	7,256,823.00
Productos de Tipo Corriente	482,283.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	482,283.60
Participaciones y Aportaciones	318,540.00
Convenios	318,540.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	6,456,000.00
Subsidios y Subvenciones	6,456,000.00
Ingresos de la entidad paramunicipal denominada <<Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Manuel Doblado>>	15,239,330.10
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	12,520,169.55
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE	7,641,574.45
POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO	618,798.73
REZAGO POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,966,346.96

REZAGO POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO	158,084.08
TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL	859,554.99
CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS	34,162.82
POR INCORPORACION DE FRACCIONAMIENTOS	226,877.00
INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES	98,038.17
POR LA VENTA DE AGUA TRATADA	3,036.85
MATERIALES E INSTALACIÓN DE RAMAL PARA TOMAS DE AGUA	318,410.52
MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN	58,187.46
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE	77,524.68
MATERIALES E INSTALACION PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL	0.00
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS	27,947.54
SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS	265,547.56
SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS	28,964.53
ACCESORIOS DE DERECHOS	137,113.21
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00
OTROS PRODUCTOS	0.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,219,160.55
OTROS APROVECHAMIENTOS	1,108,363.50
REINTEGRO DE PAGOS DE DERECHOS CNA	808,363.50
DEVOLUCIÓN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	300,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESC.	110,797.05
VENTA MATERIALES Y MANO DE OBRA	110,797.05
RESULTADO DEL EJERCICIO 2017 APLICADO EN 2018	1,500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2017 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	2,081.54	3,765.63
Zona comercial de segunda	1,071.98	1,936.49
Zona habitacional centro media	525.12	1,145.94
Zona habitacional centro económico	362.64	426.47
Zona habitacional media	416.32	538.86
Zona habitacional de interés social	330.72	454.03
Zona habitacional económica	174.06	362.64
Zona marginada irregular	102.99	174.06
Valor mínimo	59.46	

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,653.65
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,607.82
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,462.06
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,158.80
Moderno	Media	Regular	2-2	3,997.71
Moderno	Media	Malo	2-3	3,326.10
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,951.86
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,536.99

Moderno	Económica	Malo	3-3	2,078.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,162.76
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,668.12
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,205.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	754.27
Moderno	Precaria	Regular	4-5	581.68
Moderno	Precaria	Malo	4-6	332.17
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,825.08
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,082.40
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,328.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,583.41
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,078.63
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,543.49
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,450.54
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,164.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	955.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	955.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	754.27
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	670.15
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,158.72
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,581.41

Industrial	Superior	Malo	8-3	2,951.86
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,786.48
Industrial	Media	Regular	9-2	2,120.72
Industrial	Media	Malo	9-3	1,668.12
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,923.41
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,543.39
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,193.83
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,164.79
Industrial	Corriente	Regular	10-5	955.92
Industrial	Corriente	Malo	10-6	790.53
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	670.15
Industrial	Precaria	Regular	10-8	498.99
Industrial	Precaria	Malo	10-9	332.17
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,326.09
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,619.70
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,078.63
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,328.13
Alberca	Media	Regular	12-2	1,953.89
Alberca	Media	Malo	12-3	1,496.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,543.39
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,253.27

Alberca	Económica	Malo	13-3	1,086.46
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,078.63
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,782.72
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,418.64
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,542.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,253.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	955.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,412.27
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,120.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,782.72
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,752.26
Frontón	Media	Regular	17-2	1,496.96
Frontón	Media	Malo	17-3	1,164.79

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	14,673.72
2. Predios de temporal	5,593.30
3. Predios de agostadero	2,500.73
4. Predios de cerril o monte	1,053.11

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS		FACTOR
1.	Espesor del suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.68
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.63
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$38.37
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$53.75
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$65.25

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de | 0.45% |

condominios horizontales, verticales o mixtos.

III. Tratándose de inmuebles rústicos. 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.43
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.30
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.30
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo–deportivos	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.43

XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.13

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

Rangos	Domésticos	Comercial y	Industrial	Mixto	Pública
		de Servicios			
CUOTA BASE	78.24	103.99	143.06	92.23	78.24
DE 11 A 15 m3	8.11	10.83	14.97	9.50	8.11
DE 16 A 20 m3	8.50	11.34	15.58	9.96	8.50
DE 21 A 25 m3	8.88	11.86	16.31	10.59	8.88
DE 26 A 30 m3	9.30	12.51	17.32	11.11	9.30
DE 31 A 35 m3	9.74	13.09	18.14	11.62	9.74
DE 36 A 40 m3	10.36	13.87	18.97	12.13	10.36
DE 41 A 50 m3	10.82	14.52	19.89	12.46	11.82
DE 51 A 60 m3	11.32	15.19	20.96	13.39	11.32

DE 61 A 70 m3	11.85	15.89	21.98	14.21	11.85
DE 71 A 80 m3	12.50	16.71	23.02	14.82	12.50
DE 81 A 90 m3	13.07	17.66	24.25	15.49	13.07
DE 90 A MAS	13.85	18.48	25.36	16.19	13.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Importe
Preferencial	\$98.60
Básica	\$110.03

Media \$147.35

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

V. Contratos para todos los giros:

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$159.15
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$96.91

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:

Diámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	866.52	1,199.97	1,997.47	2,468.39	3,978.70
Tipo BP	1,031.73	1,365.35	2,131.62	2,633.60	4,143.95
Tipo CT	1,702.27	2,377.37	3,227.59	3,983.38	6,024.43
Tipo CP	2,377.74	3,052.52	3,902.78	4,700.66	6,699.60
Tipo LT	2,345.94	3,322.98	4,240.57	5,114.45	7,714.05
Tipo LP	3,575.47	4,582.17	5,520.76	6,416.57	9,094.75

Metro adicional Terracería	169.11	254.47	302.91	362.22	484.40
Metro Adicional Pavimento	289.16	374.49	422.94	482.24	602.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B toma en banqueta.
- b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T terracería.
- b) P pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$358.17
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$437.77
c) Para tomas de 1 pulgada	\$596.97
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$953.56
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,351.55

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$477.42	\$994.81
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$580.11	\$1,576.03
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,787.52	\$4,616.77
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$7,041.35	\$10,316.09
e) Para tomas de 2 pulgada	\$8,078.69	\$12,417.57

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,630.33	2,711.67	570.30	394.84
Descarga 8 "	2,773.61	1,843.01	594.15	418.75
Descarga 10 "	2,914.31	1,983.69	617.59	442.20
Descarga 12 "	3,103.62	2,173.03	649.17	473.74

TUBERÍA DE PVC

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	3,155.92	2,225.30	621.90	446.77
Descarga 8 "	3,607.24	2,676.66	664.00	488.56
Descarga 10 "	4,423.47	3,492.88	758.16	582.72
Descarga 12 "	5,424.75	4,494.13	892.54	717.14

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.93
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$39.76
c) Cambios de titular	Toma	\$47.69
d) Cancelación temporal de toma	Cuota	\$159.15

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Agua para construcción por m3:	
1. Por volumen para fraccionamientos:	\$5.85
2. Por agua a construir/6 meses:	\$2.41
b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora:	\$254.68
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora:	\$1,751.16
d) Reconexión de tomas de agua:	\$413.87
e) Reconexión de drenaje por descarga:	\$461.61
f) Agua para pipas (sin transporte) por m3:	\$16.83
g) Transporte de agua en pipa por m3/Km:	
1. De 0 a 10 kilómetros:	\$60.82
2. De 11 a 20 kilómetros:	\$121.64
3. De 21 a 30 kilómetros:	\$182.47
4. De 31 a 40 kilómetros:	\$243.30

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,112.32	\$1,170.21	\$4,282.53
b) Interés social	\$3,312.90	\$1,529.14	\$4,842.04
c) Residencial "C"	\$3,828.00	\$1,591.95	\$5,419.95
d) Residencial "B"	\$4,537.14	\$1,711.35	\$6,248.49
e) Residencial "A"	\$6,049.57	\$2,276.52	\$8,326.09
f) Campestre	\$7,641.54		\$7,641.54

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad:

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² :	\$461.61
b)	Por cada metro cuadrado excedente:	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$5,287.94.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$176.61 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,833.72
b) Por cada lote excedente	Lote	\$19.05
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$92.31
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$9,344.98
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$39.40

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$315,215.72

b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario \$149,249.85

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua		Total
	Potable	Drenaje	
Por introducción de redes	\$2,785.95	\$1,560.13	\$4,346.08
Por conexión a redes existentes	\$477.56	\$238.75	\$716.31

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

Tabla			
Concepto	Unidad	Importe	
Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.11	
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$79,599.92	

XVII. Por la venta de agua tratada.

- a) Suministro de agua tratada por m³: \$3.15

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- | | | |
|----|----------------------------|------------------------------|
| 1. | De 0 a 300 miligramos: | 14% sobre el monto facturado |
| 2. | De 301 a 2,000 miligramos: | 18% sobre el monto facturado |
| 3. | Más de 2,000 miligramos: | 20% sobre el monto facturado |

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41.

XIX. Indexación.

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.5 % mensual.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$397.87
II. Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$39.76
III. Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$7.95

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$40.89
c) Por un quinquenio	\$218.22
d) A perpetuidad	\$744.70
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$187.51

III.	Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$187.51
IV.	Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio.	\$173.86
V.	Por permiso para cremación de cadáveres.	\$235.24
VI.	Por exhumación de restos.	\$242.94
VII.	Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$496.09
VIII.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$293.22
IX.	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a)	Gaveta sobre piso	\$2,099.28
b)	Sin gaveta en piso	\$2,099.28
c)	Gaveta sobre pared	\$3,192.76

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a)	Ganado bovino	\$187.52
b)	Ganado ovicaprino	\$81.83
c)	Ganado porcino	\$120.93
d)	Aves	\$2.55

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a)	Ganado bovino	\$8.89
b)	Ganado ovicaprino	\$5.12
c)	Ganado porcino	\$8.59
d)	Aves	\$0.35

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a)	Ganado bovino	\$35.79
b)	Ganado ovicaprino	\$8.48
c)	Ganado porcino	\$35.79
d)	Aves	\$0.47

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a)	Ganado bovino	\$40.89
b)	Ganado ovicaprino	\$17.88
c)	Ganado porcino	\$32.42
d)	Aves	\$0.83

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$330.17
II. En eventos particulares	Por evento	\$366.64

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,556.26
b) Suburbano	\$6,556.26

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de.

\$6,556.26

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo. \$6,556.26	
IV. Por revista mecánica semestral.	\$142.60
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$113.11
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$237.48
VII. Por constancia de despintado.	\$49.18

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular.	\$358.00
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$62.82

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$9.51 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas, estos derechos están exentos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos. | \$170.47 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos. | \$136.36 |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--|----------|
| 1. Marginado por vivienda | \$69.52 |
| 2. Económico por vivienda | \$284.25 |
| 3. Media por m ² | \$5.54 |
| 4. Residencial, departamentos y condominios por m ² | \$6.91 |

b) Uso especializado:

- | | |
|--|--------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ² | \$8.25 |
|--|--------|

- | | | |
|----|---------------------------------------|--------|
| 2. | Áreas pavimentadas por m ² | \$2.93 |
| 3. | Áreas de jardines por m ² | \$1.46 |

c) Bardas o muros por metro lineal

\$2.14

d) Otros usos:

- | | | |
|----|--|--------|
| 1. | Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ² | \$5.77 |
| 2. | Bodegas, talleres y naves industriales por m ² | \$1.27 |
| 3. | Escuelas. | Exento |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$5.85 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.93 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$173.79

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$347.59

b) Uso industrial	\$1,067.59
c) Uso comercial	\$689.10

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 41.56 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$172.15

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$60.53

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$394.89

b) Para usos distintos al habitacional \$723.29

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. \$51.70

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$162.46

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$5.79

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$1,240.20

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 \$162.46

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$131.98

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$159.55

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$95.73 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$31.90 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO**

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.	\$0.12 por m ²
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible.	\$0.12 por m ²
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$2.07 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$0.12 por m ²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	1.125%
V. Por el permiso de venta por m ² de superficie vendible	\$0.16

VI. Por el permiso de modificación de traza por m ² de superficie vendible	\$0.16
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m ² de superficie vendible	\$0.16

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo

Importe por m²

a) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo

por m²

Importe

a) Toldos y carpas	\$744.21
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano.	\$104.25
--	----------

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$34.73
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$89.96
2. En cualquier otro medio móvil.	\$9.00

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día.	\$18.18
b) Tijera, por mes.	\$54.61
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$90.36
d) Mantas, por mes.	\$54.61
e) Inflables, por día.	\$72.83

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,945.15
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$777.18

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CCARTA**

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$41.12
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$84.13
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja.	\$89.45
b) Por cada foja adicional.	\$8.69
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$42.57
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$41.12
VI. Por las cartas de origen	\$42.57

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información

pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.80
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.69
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$35.79

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual:	\$786.70
II. Bimestral:	\$1,573.40

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que percibirá el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el H. Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$245.87 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor

del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen dentro del primer bimestre del 2018.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, por concepto de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, tendrán una cuota mínima anualizada de \$32.44

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2018.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

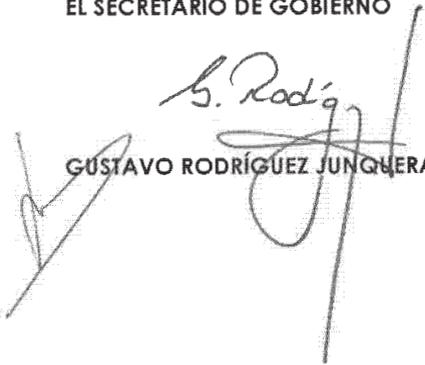
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 249

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	2018
Rubro de ingresos de la Administración Central	\$193'914,776.41
10 Impuestos	\$24'966,102.75
12 Impuestos sobre el patrimonio	\$21'540,831.50
120101 Predial urbano corriente	\$19'549,501.94
120102 Predial rústico corriente	\$1'016,067.24
120201 Traslación de dominio	\$801,426.25
120301 División y lotificación	\$171,611.11
120401 Fraccionamientos	\$2,224.96
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$469,680.00
130103 Espectáculos públicos esporádicos	\$469,680.00
16 Impuestos ecológicos	\$6,290.00
160101 Explotación de bancos de mármoles, canteras y otros similares	\$6,290.00
17 Accesorios	\$2'949,301.25
170101 Recargos predial	\$815,773.66

170201	Rezago, predial urbano	\$2,037,426.13
170202	Rezago, predial rústico	\$96,101.46
30 Contribuciones de mejoras		\$767,440.00
31 Contribución de mejoras por obras públicas		\$767,440.00
310121	Borderías	\$250,000.00
310131	Apoyo para el fortalecimiento de un paquete tecnológico	\$300,000.00
31032	REPROCOM	\$200,000.00
395901	Venta activos biológicos	\$17,440.00
40 Derechos		\$7'861,755.29
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		\$1'395,859.91
410101	Agua potable en comunidades	\$12,354.00
410201	Servicio de limpia, recolección, traslado y tratamiento	\$138,000.00
410203	Inhumaciones diferentes fosas y gavetas	\$82,400.00
410206	Inhumaciones en fosas o gavetas a perpetuidad	\$25,685.00
410207	Criptas familiares de tres gavetas bajo tierra	\$470,000.00
410208	Criptas de dos gavetas	\$150,276.33
410209	Gavetas murales aéreas	\$14,091.20
410210	Licencia para colocar lápida en fosas o gavetas	\$7,900.00
410211	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$13,600.00
410212	Permiso para el traslado de cadáveres	\$8,702.10
410213	Permiso para la cremación de cadáveres	\$9,551.28
410214	Permiso para colocación de floreros, libros, retablos	\$11,300.00
410215	Permisos para colocación de planchas y losas	\$6,300.00
410216	Permiso para remodelación de gavetas	\$3,100.00
410217	Permiso para construir sobre gavetas	\$11,300.00
410218	Exhumación de restos	\$61,800.00
410219	Cesión de derechos	\$9,500.00
410220	Refrendo de gavetas y fosas	\$360,000.00
43 Derechos por prestación de servicios		\$6'465,895.38
430101	Vigilancia por evento	\$494,956.50
430105	Refrendo anual de concesión	\$15,825.63
430106	Permisos eventuales de transporte público	\$23,125.80
430107	Revista mecánica	\$11,754.28
430110	Programa para uso de unidades buen estado por año	\$11,885.55

430111	Constancia de no infracción	\$55,046.40
430112	Estacionamiento Jaime Nunó	\$222,895.08
430114	Conformidad para quema de artificios pirotécnicos	\$10,000.00
430115	Dictamen anual comercios de bajo riesgo	\$20,000.00
430116	Dictamen anual comercios de alto riesgo	\$10,000.00
430117	Constancia de simulacro de evacuación	\$4,500.00
430118	Visto bueno de programas internos	\$25,000.00
430119	Dictamen de seguridad laboral	\$5,000.00
430120	Evaluación de riesgos	\$5,000.00
430121	Capacitación en la formación de brigadas internas por empresa	\$15,000.00
430122	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$6,978.33
430123	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$7,000.00
430124	Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$5,000.00
430125	Capacitación en combate de incendios, por persona	\$5,000.00
430126	Capacitación en curso taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,597.53
430127	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$3,807.32
430128	Capacitación en taller de comando de incidentes, por persona	\$4,597.53
430129	Dictamen de seguridad para la colocación de anuncios publicitarios	\$20,513.90
430130	Dictamen de eventos de afluencia masiva por evento o jornada de trabajo	\$2,271.40
430131	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$3,706.71
430132	Dictamen para la instalación de gradas temporales en eventos	\$2,000.00
430133	Permiso de construcción y ampliación	\$514,821.65
430138	Certificación de terminación de obra y uso del inmueble	\$2,365.12
430139	Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	\$22,513.00
430141	Análisis preliminar uso de suelo y factibilidad	\$11,739.82
430142	Permisos de uso de suelo	\$28,835.81
430144	Asignación de número oficial cualquier uso	\$206,359.82
430145	Certificación de proyectos de electrificación	\$2,365.12
430146	Expedición licencia alineamiento oficial	\$67,822.94

430147	Permisos para ruptura de pavimento	\$2,439.02
430148	Permisos para ruptura de pavimento para instalaciones especiales	\$2,691.72
430149	Corrección de autorización de divisiones	\$2,341.89
430150	Valuación catastral	\$159,878.18
430151	Recibos de valuación	\$127,300.50
430153	Permisos de venta de lotes	\$2,998.54
430155	Revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$3,831.48
430156	Revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra	\$4,657.87
430158	Expedición de permisos para colocación de anuncios	\$192,865.49
430159	Permisos para colocación de anuncio o cartel en vehículos	\$75,434.64
430160	Permisos para difusión fonética por medios electrónicos	\$16,274.00
430161	Permisos para colocación de anuncio móvil, temporal o inflable	\$144,200.00
430162	Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$200,550.04
430163	Permisos eventuales para ampliación de horario	\$49,351.44
430165	Constancias de valor fiscal a la propiedad raíz	\$95,679.89
430167	Constancias de historial catastral	\$3,434.24
430168	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$1,427.00
430169	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$74,175.05
430175	DAP	\$3,454,079.15
50 Productos		\$10'644,625.13
51 Productos de tipo corriente		\$10'644,625.13
510101	Fiestas y eventos particulares	\$92,700.00
510106	Servicio de grúa	\$57,569.28
510107	Corralón municipal	\$61,061.49
510108	Servicio de pipas de agua	\$185,000.00
510109	Ambulantes semifijos, tianguistas, comercios fijos	\$1,236,000.00
510110	Excavación en la vía pública	\$3,807.10
510112	Mercado municipal	\$2,381,787.00
510113	Unidad deportiva	\$153,700.00
510114	Auditorio municipal	\$60,600.00
510115	Parque zoológico áreas verdes	\$769,940.00

510116	CECADE I	\$86,220.00
510118	Concesión de los sanitarios explanada Jaime Nunó	\$40,695.88
510119	Concesión de los sanitarios calle 12 de Octubre	\$11,120.48
510120	Concesión de los sanitarios del mercado Hidalgo	\$97,583.90
510121	Concesión de los sanitarios del interior de la Presidencia	\$6,424.00
510123	Arrendamiento del palenque municipal	\$21,012.00
510127	Trámite de pasaportes	\$1,695,100.00
510131	Copias municipales	\$12,000.00
510132	Productos financieros cuenta corriente	\$199,196.93
510133	Formas valoradas	\$19,004.72
510134	Pago de bases para concurso	\$12,000.00
510135	Sobrantes	\$1,375.00
510138	Daños al Municipio	\$36,000.00
510141	Licencia de funcionamiento de establecimientos	\$216,300.00
510142	Venta de pet, cobre, aluminio, cartón, (desechos municipales)	\$120,000.00
510145	Colocación de estrados	\$3,000.00
510147	Permisos para carga y descarga de particulares	\$294,959.04
510149	Venta de libros	\$13,110.00
510151	Ocupación de la vía pública con juegos mecánicos	\$80,000.00
510153	Estacionamiento Jaime Nunó	\$909,895.08
510154	Estacionamiento Manuel Doblado	\$538,790.00
510162	Auditorio Bicentenario	\$138,300.00
510163	Baños automatizados Mercado Hidalgo	\$660,000.00
510164	Estacionamiento en áreas verdes	\$63,800.00
510165	Unidad deportiva Fray Luis Gaitán	\$161,000.00
510166	Concesión de la cancha empastada «Carlos Guzmán»	\$33,390.00
510167	Parque extremo Moroleón	\$17,750.00
510168	Renta de remolques	\$400.00
510169	Venta de árboles	\$41,000.00
510170	Parque Ecoturístico Amoles	\$16,500.00
510171	Cancha Valle Montaña	\$4,480.00
510172	Dictamen de impacto vial	\$4,891.67
510173	Poda de árboles	\$2,400.00
510175	Concesión de panteones particulares	\$84,761.56
	60 Aprovechamientos	\$1'987,968.26
	61 Aprovechamientos de tipo corriente	\$1'987,968.26
610101	Honorarios de ejecución	\$1,714.48

610106	Multas de barandilla	\$256,900.00
610107	Multas de fiscalización	\$5,562.00
610108	Multas de ecología	\$880.00
610109	Multas del impuesto predial	\$37,349.17
610110	Multas de obras públicas	\$1,512.61
610112	Multas e infracciones de tránsito	\$1,684,050.00
80 Participaciones y aportaciones		\$ 136'761,884.98
81 Participaciones		\$90'277,459.47
810102	Fondo General	\$56'927,085.01
810103	Fondo de Fomento Municipal	\$19'591,505.64
810104	Fondo de Fiscalización	\$4'640,968.64
810105	Fondo IEPS de Gasolinas	\$2'019,042.00
810106	Compensación ISAN sobre automóviles nuevos	\$159,915.00
810108	Alcoholes	\$565,685.00
810109	IEPS	\$2,199,151.00
810110	ISAN	\$764,269.06
810111	Fondo ISR participable	\$3'409,838.12
82 Aportaciones		\$46'484,425.51
820101	Fondo de Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$17'105,701.00
820102	Intereses ganados del FI	\$43,307.00
820103	Intereses Ramo 33 FI 2010	\$1,097.00
820104	Intereses Ramo 33 FI 2011	\$18,796.00
820105	Intereses Ramo 33 FI 2012	\$6,568.00
820106	Intereses Ramo 33 FI 2013	\$36,969.00
820107	Intereses FI 2014	\$7,764.00
820108	Intereses FI 2015	\$44,753.00
820109	Intereses FI 2016	\$45,601.00
820201	Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	\$29,076,915.00
820202	Intereses ganados del FII	\$42,123.00
820203	Intereses Ramo 33 FII 2008	\$29.17
820204	Intereses Ramo 33 FII 2009	\$310.59
820205	Intereses Ramo 33 FII 2010	\$374.24
820206	Intereses Ramo 33 FII 2011	\$504.42
820207	Intereses Ramo 33 FII 2012	\$82.88
820208	Intereses Ramo 33 FII 2013	\$7,873.91
820209	Intereses FII 2014	\$3,263.20
820210	Intereses FII 2015	\$10,107.10
820211	INTERESES FII 2016	\$32,286.00
83 Convenios		\$10'925,000.00
83 Convenios estatales		\$6'125,000.00
830103	Techo digno	\$675,000.00
830120	Borderías	\$500,000.00

830133	PIDMC	\$1'000,000.00
830141	Camino Saca Cosechas	\$500,000.00
830147	Programa MAS	\$100,000.00
830160	PIESS (Apoyo al Emprendedor)	\$450,000.00
830164	Pinta tu entorno	\$450,000.00
830171	Programa en marcha	\$450,000.00
830179	PISBCC	\$1'000,000.00
830189	Apoyo para el fortalecimiento de un paquete tecnológico	\$600,000.00
830191	REPROCOM	\$400,000.00
83 Convenios federales		\$4'800,000.00
830204	HABITAT	\$2'000,000.00
830206	Rescate de espacios públicos	\$2'000,000.00
830268	INADEM (Mejora Regulatoria)	\$800,000.00

TOTAL INGRESOS PRONOSTICADOS 2018 DE LAS PARAMUNICIPALES

\$60'022,683.78

6 Aprovechamientos

\$663,288.00

**61 Aprovechamientos de tipo corriente
SMAPAM**

618102	Actualizaciones	\$12.00
618103	Reembolsos	\$10,200.00
618104	Multas	\$11,244.00
618105	Recargos	\$641,832.00

**Total aprovechamientos tipo corriente
SMAPAM**

\$663,288.00

7 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados

\$37'514,164.60

71 SMAPAM

718101	Consumo de agua doméstico por servicio medido corriente	\$16,410,086.00
718102	Consumo de agua comercial por servicio medido corriente	\$2'342,273.00
718103	Consumo de agua industrial por servicio medido corriente	\$555,661.00
718104	Consumo de agua mixta por servicio medido corriente	\$1'321,411.00
718105	Consumo de agua servicio público por servicio medido corriente	\$24,349.00

718106	Consumo doméstico por servicio medido rezago	\$3'215,191.00
718107	Consumo de agua comercial por servicio medido rezago	\$224,257.00
718108	Consumo de agua Industrial por servicio medido industrial rezago	\$9,430.00
718109	Consumo de agua mixta por servicio medido rezago	\$32,031.00
718110	Consumo de agua servicio público por servicio medido rezago	\$1,452.00
718111	Consumo doméstico por servicio de alcantarillado corriente	\$2'497,143.00
718112	Consumo de agua comercial por servicio de alcantarillado corriente	\$453,941.00
718113	Consumo de agua industrial por servicio de alcantarillado corriente	\$111,099.00
718114	Consumo de agua mixta por servicio de alcantarillado corriente	\$263,066.00
718115	Consumo de agua servicio público por servicio de alcantarillado corriente	\$,895.00
718116	Consumo doméstico por servicio de alcantarillado rezago	\$645,279.00
718117	Consumo de agua comercial por servicio de alcantarillado rezago	\$44,652.00
718118	Consumo de agua industrial por servicio de alcantarillado rezago	\$1,854.00
718119	Consumo de agua mixta por servicio de alcantarillado rezago	\$26,093.00
718120	Consumo de agua servicio público por servicio de alcantarillado rezago	\$288.00
718121	Consumo doméstico por servicio de tratamiento corriente	\$2'312,082.00
718122	Consumo de agua comercial por servicio de tratamiento corriente	\$318,063.00
718123	Consumo de agua industrial por servicio de tratamiento corriente	\$77,740.00
718124	Consumo de agua mixta por servicio de tratamiento corriente	\$184,156.00
718125	Consumo de agua servicio público por servicio de tratamiento corriente	\$3,430.00
718126	Consumo doméstico por servicio de tratamiento rezago	\$457,940.00
718127	Consumo de agua comercial por servicio de tratamiento rezago	\$30,970.00

718128	Consumo de agua industrial por servicio de tratamiento rezago	\$1,288.00
718129	Consumo de agua mixta por servicio de tratamiento rezago	\$18,240.00
718130	Consumo de agua servicio público por servicio de tratamiento rezago	\$360.00
718131	Contratos por servicio de agua	\$27,265.00
718132	Contratos por servicio de drenaje	\$27,265.00
718133	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	\$219,663.00
718134	Materiales e instalación de caja de medición	\$138,712.00
718135	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$151,325.00
718136	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$154,501.00
718138	Duplicado de recibo por servicios administrativos para usuarios	\$1,116.00
718139	Constancia de no adeudo por servicios administrativos para usuarios	\$912.00
718140	Cambio de titular por servicios administrativos para usuarios	\$7,423.00
718141	Carta de factibilidad por servicios administrativos para usuarios	\$31,522.00
718142	Revisión de proyecto hidráulico por servicios administrativos para usuarios	\$1,164.00
718143	Revisión de proyecto sanitario por servicios administrativos para usuarios	\$1,164.00
718144	Supervisión de obra hidráulica y sanitaria por servicios administrativos para usuarios	\$56,748.00
718145	Entrega recepción por servicios administrativos para usuarios	\$8,249.00
718146	Limpieza de descarga todos los giros por servicios operativos para usuarios	\$12,508.00
718147	Limpieza de descarga con camión por servicios operativos para usuarios	\$12.00
718148	Reconexión de toma en el medidor por servicios operativos para usuarios	\$6,708.00
718149	Reconexión de drenaje por servicios operativos para usuarios	\$6,708.00
718150	Reubicación de medidor por servicios operativos para usuarios	\$15,757.00
718151	Agua para pipas por servicios operativos para usuarios	\$157,632.00

718152	Mano de obra por servicios operativos para usuarios	\$600.00
718153	Reactivación de la cuenta por servicios operativos para usuarios	\$63,624.00
718154	Suspensión voluntaria de la toma por servicio operativo para usuarios	\$9,453.00
718155	Fraccionamientos habitacionales por agua	\$418,000.00
718156	Fraccionamientos habitacionales por drenaje	\$146,002.00
718157	Comercial e industrial por agua	\$62,400.00
718158	Comercial e Industrial por drenaje	\$25,200.00
718159	Individual habitación por agua	\$56,699.00
718160	Individual habitación por drenaje	\$37,499.00
718161	Títulos concesión	\$58,800.00
718162	Venta de material	\$52,800.00
718163	Redondeo	\$1,932.00
718164	Ingresos financieros	\$357,000.00
718165	Agua tratada	\$8,880.00
	Total ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados SMAPAM	\$34'013,963.00
	DIF	
718201	Rehabilitación	\$114,070.20
718202	Preescolar	\$61,567.25
718203	Consultas médicas	\$50,433.89
718204	Consultas dentales	\$62,647.20
718205	Consultas psicólogo	\$115,291.39
718211	Cuotas de terapia de lenguaje	\$25,097.81
718212	Ingresos de Procuraduría	\$29,553.93
718213	Cuotas de optometrista	\$31,645.17
718214	Ingresos Centro de Atención Desarrollo Infantil	\$1'103,164.28
718216	Otros ingresos	\$1,663.20
718217	Nutrióloga	\$18,746.91
718218	Cursos de verano	\$54,243.00
718220	Constancias y estudios	\$2,624.96
718221	Estacionamiento	\$11,025.00
718224	Productos financieros	\$7,140.84
718224	Cuotas taxi	\$6,825.00
	Total ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados DIF	\$1'695,740.03
	CASA DE LA CULTURA	
718401	a) Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$49,270.54

	b) Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$80,093.07
718401		
718401	c) Pintura	\$15,430.80
	d) Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$67,206.72
718401		
718401	I. Cobro por inscripción a Casa de la Cultura	\$9,555.00
	II. Yoga vespertino, coro, taller de salsa (permanentes)	\$62,910.75
718401		
718402	III. Curso de verano y talleres	\$55,737.92
718403	IV. Talleres temporales	\$6,380.00
718407	V. Eventos culturales	\$4,700.00
	VI. Cuota de recuperación por uso del teatro	\$10,000.00
718401	VII. Literatura (inglés)	\$3,685.50
718401	VIII. Taller de violín	\$4,410.00
	Total ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados Casa de la Cultura	\$369,380.30
	IMUVIM	
	Regularización territorial de asentamientos humanos	\$27,851.18
718602		
	Venta de bienes inmuebles, propiedad del Municipio	\$1'378,520.00
718603		
718604	Productos financieros cuenta corriente	\$16,710.72
	Total ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados IMUVIM	\$1'423,081.90
	IMPLAN	
718801	Ingresos propios	\$11,999.37
	Total ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados IMPLAN	\$11,999.37
	Participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$8'815,709.00
83	Convenios	
	SMAPAM	
838101	Aportaciones estatales	\$3'200,000.00
838102	Aportaciones federales	\$3'200,000.00
	Total aportaciones SMAPAM	\$6'400,000.00

	DIF	
	Convenios estatales	
838201	Subsidio para CEMAIV	\$126,000.00
838202	Subsidio para preescolar	\$101,451.00
838206	Subsidio para CADI	\$129,780.00
838207	Programa Alimentario	\$302,400.00
838210	Programa Procuraduría	\$83,160.00
	Total convenios DIF	\$742,791.00
	CASA DE LA CULTURA	
838401	Subsidio estatal	\$231,478.00
	Total convenios Casa de la Cultura	\$231,478.00
	IMPLAN	
838801	Subsidio municipal	\$1'441,440.00
	Total IMPLAN	\$1'441,440.00
	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$13'029,522.18
9	Transferencias internas y asignaciones al sector público	
9.1	DIF	
918207	Subsidio Presidencia	\$7'425,142.70
	Ayudas sociales	
948210	Donativos	\$108,158.40
	Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas DIF	\$7'533,301.10
	CASA DE LA CULTURA	
918401	Subsidio municipal	\$1'937,868.00
	Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas Casa de la Cultura	\$1'937,868.00
	IMUVIM	
918401	Subsidio municipal	\$394,440.00
	Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas IMUVIM	\$349,440.00
	FERIA	
918507	Subsidio municipal	\$3'208,913.08
	Total transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas Feria	\$3'208,913.08

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2017, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar

IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar	12 al millar
------------------------------------	--------------	--------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	8,330.25	18,512.91
Zona comercial de primera	3,634.67	7,651.95
Zona comercial de segunda	1,828.63	2,736.63
Zona habitacional centro medio	1,190.74	1,823.10
Zona habitacional centro económico	655.61	1,032.21
Zona habitacional residencial	1,332.10	2,360.66
Zona habitacional media	656.91	1,060.12
Zona habitacional de interés social	390.57	663.47
Zona habitacional económica	309.02	610.74
Zona marginada irregular	150.64	216.21
Zona industrial	109.86	462.83
Valor mínimo	108.36	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,829.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,443.11
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,187.70
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,187.98
Moderno	Media	Regular	2-2	5,305.88
Moderno	Media	Malo	2-3	4,413.15
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,917.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,367.17
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,757.68
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,870.68
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,214.52
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,599.38
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,001.53
Moderno	Precaria	Regular	4-5	769.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	443.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,077.37

Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,092.15
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,088.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,428.63
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,757.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	2,049.01
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,922.96
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,545.01
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,266.55
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,266.55
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,001.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	887.15
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,518.17
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,751.89
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,917.88
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,699.23
Industrial	Media	Regular	9-2	2,813.49
Industrial	Media	Malo	9-3	2,214.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,552.64
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,049.01
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,599.38
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,545.01
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,266.03
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,048.68
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	885.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	663.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	443.56
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,414.39
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,435.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,757.68
Alberca	Media	Bueno	12-1	3,088.27
Alberca	Media	Regular	12-2	2,591.69
Alberca	Media	Malo	12-3	1,988.69
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,049.01
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,662.34
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,440.92
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,757.68
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,365.32
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,831.10
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,049.01
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,662.34
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,266.03
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,199.86
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,813.49
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,365.32
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,323.48

Frontón	Media	Regular	17-2	1,988.69
Frontón	Media	Malo	17-3	1,545.01

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Pedios de riego	\$ 18,462.71
2.	Pedios de temporal	\$ 7,036.86
3.	Pedios de agostadero	\$ 3,145.45
4.	Pedios de cerril o monte	\$ 1,325.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	9.28
---	------

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	23.72
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	48.35
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	67.50
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	78.95

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial «A» | \$0.58 |
| II. Fraccionamiento residencial «B» | \$0.38 |
| III. Fraccionamiento residencial «C» | \$0.38 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.25 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.25 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.18 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.25 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.30 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.38 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$0.38 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$0.25 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.25 |

XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$12.27
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.06
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$6.06
IV. Por tonelada de padecería de cantera	\$1.77
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.35
VI. Por tonelada de padecería de mármol	\$11.05
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.07
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$1.11
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.36
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.32

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$151.01	\$152.22	\$153.43	\$154.66	\$155.90	\$157.15
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$167.71	\$169.06	\$170.41	\$171.77	\$173.15	\$174.53
22	\$177.08	\$178.49	\$179.92	\$181.36	\$182.81	\$184.27
23	\$186.53	\$188.03	\$189.53	\$191.05	\$192.57	\$194.11
24	\$196.15	\$197.72	\$199.30	\$200.90	\$202.51	\$204.13
25	\$205.84	\$207.48	\$209.14	\$210.81	\$212.50	\$214.20
26	\$215.69	\$217.42	\$219.16	\$220.91	\$222.68	\$224.46
27	\$225.65	\$227.46	\$229.28	\$231.11	\$232.96	\$234.82
28	\$235.76	\$237.64	\$239.54	\$241.46	\$243.39	\$245.34
29	\$245.98	\$247.95	\$249.94	\$251.94	\$253.95	\$255.98
30	\$256.33	\$258.38	\$260.44	\$262.53	\$264.63	\$266.74
31	\$266.80	\$268.94	\$271.09	\$273.26	\$275.44	\$277.65
32	\$277.39	\$279.61	\$281.85	\$284.10	\$286.37	\$288.66
33	\$288.12	\$290.43	\$292.75	\$295.09	\$297.45	\$299.83
34	\$299.00	\$301.39	\$303.80	\$306.23	\$308.68	\$311.15
35	\$309.96	\$312.44	\$314.94	\$317.46	\$320.00	\$322.56
36	\$321.07	\$323.64	\$326.23	\$328.84	\$331.47	\$334.12
37	\$332.32	\$334.98	\$337.66	\$340.36	\$343.08	\$345.83
38	\$343.69	\$346.44	\$349.21	\$352.01	\$354.82	\$357.66
39	\$355.20	\$358.04	\$360.90	\$363.79	\$366.70	\$369.63
40	\$366.82	\$369.76	\$372.72	\$375.70	\$378.70	\$381.73

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
41	\$378.54	\$381.56	\$384.62	\$387.69	\$390.79	\$393.92
42	\$390.26	\$393.38	\$396.53	\$399.70	\$402.90	\$406.12
43	\$402.03	\$405.25	\$408.49	\$411.76	\$415.05	\$418.37
44	\$413.97	\$417.28	\$420.62	\$423.98	\$427.37	\$430.79
45	\$426.02	\$429.43	\$432.86	\$436.32	\$439.82	\$443.33
46	\$438.16	\$441.67	\$445.20	\$448.76	\$452.35	\$455.97
47	\$450.45	\$454.05	\$457.69	\$461.35	\$465.04	\$468.76
48	\$462.82	\$466.52	\$470.25	\$474.02	\$477.81	\$481.63
49	\$475.32	\$479.13	\$482.96	\$486.82	\$490.72	\$494.64
50	\$487.95	\$491.86	\$495.79	\$499.76	\$503.76	\$507.79
51	\$500.70	\$504.71	\$508.75	\$512.82	\$516.92	\$521.05
52	\$513.57	\$517.68	\$521.82	\$525.99	\$530.20	\$534.44
53	\$526.52	\$530.73	\$534.97	\$539.25	\$543.57	\$547.92
54	\$539.60	\$543.91	\$548.26	\$552.65	\$557.07	\$561.53
55	\$552.80	\$557.22	\$561.68	\$566.17	\$570.70	\$575.27
56	\$566.14	\$570.67	\$575.23	\$579.84	\$584.47	\$589.15
57	\$579.60	\$584.24	\$588.91	\$593.62	\$598.37	\$603.16
58	\$593.14	\$597.88	\$602.66	\$607.49	\$612.35	\$617.24
59	\$606.81	\$611.67	\$616.56	\$621.49	\$626.47	\$631.48
60	\$620.61	\$625.57	\$630.58	\$635.62	\$640.70	\$645.83
61	\$633.08	\$638.14	\$643.25	\$648.39	\$653.58	\$658.81
62	\$645.78	\$650.95	\$656.15	\$661.40	\$666.69	\$672.03
63	\$658.50	\$663.77	\$669.08	\$674.43	\$679.83	\$685.26
64	\$671.33	\$676.70	\$682.12	\$687.57	\$693.08	\$698.62
65	\$684.23	\$689.70	\$695.22	\$700.78	\$706.39	\$712.04
66	\$697.22	\$702.80	\$708.42	\$714.08	\$719.80	\$725.56
67	\$710.28	\$715.96	\$721.69	\$727.46	\$733.28	\$739.15
68	\$723.41	\$729.20	\$735.03	\$740.91	\$746.84	\$752.81
69	\$736.61	\$742.51	\$748.45	\$754.44	\$760.47	\$766.55
70	\$749.89	\$755.89	\$761.94	\$768.03	\$774.18	\$780.37
71	\$763.24	\$769.35	\$775.50	\$781.71	\$787.96	\$794.26
72	\$776.69	\$782.91	\$789.17	\$795.48	\$801.85	\$808.26
73	\$790.19	\$796.51	\$802.88	\$809.30	\$815.78	\$822.30
74	\$803.76	\$810.19	\$816.67	\$823.21	\$829.79	\$836.43
75	\$817.43	\$823.97	\$830.56	\$837.20	\$843.90	\$850.65
76	\$829.39	\$836.02	\$842.71	\$849.45	\$856.25	\$863.10
77	\$841.33	\$848.07	\$854.85	\$861.69	\$868.58	\$875.53
78	\$853.34	\$860.17	\$867.05	\$873.99	\$880.98	\$888.03
79	\$865.40	\$872.32	\$879.30	\$886.33	\$893.42	\$900.57
80	\$877.46	\$884.48	\$891.55	\$898.68	\$905.87	\$913.12
81	\$889.46	\$896.57	\$903.74	\$910.97	\$918.26	\$925.61
82	\$901.50	\$908.71	\$915.98	\$923.31	\$930.69	\$938.14
83	\$913.55	\$920.86	\$928.22	\$935.65	\$943.13	\$950.68

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
84	\$925.65	\$933.06	\$940.52	\$948.04	\$955.63	\$963.27
85	\$937.75	\$945.26	\$952.82	\$960.44	\$968.12	\$975.87
86	\$949.86	\$957.45	\$965.11	\$972.84	\$980.62	\$988.46
87	\$962.01	\$969.71	\$977.46	\$985.28	\$993.17	\$1,001.11
88	\$974.23	\$982.02	\$989.88	\$997.79	\$1,005.78	\$1,013.82
89	\$986.42	\$994.31	\$1,002.27	\$1,010.28	\$1,018.37	\$1,026.51
90	\$998.67	\$1,006.66	\$1,014.71	\$1,022.83	\$1,031.01	\$1,039.26
91	\$1,010.90	\$1,018.99	\$1,027.14	\$1,035.36	\$1,043.64	\$1,051.99
92	\$1,023.17	\$1,031.36	\$1,039.61	\$1,047.92	\$1,056.31	\$1,064.76
93	\$1,035.53	\$1,043.82	\$1,052.17	\$1,060.58	\$1,069.07	\$1,077.62
94	\$1,047.87	\$1,056.25	\$1,064.70	\$1,073.22	\$1,081.81	\$1,090.46
95	\$1,060.22	\$1,068.70	\$1,077.25	\$1,085.87	\$1,094.56	\$1,103.31
96	\$1,072.63	\$1,081.21	\$1,089.86	\$1,098.58	\$1,107.37	\$1,116.23
97	\$1,085.02	\$1,093.70	\$1,102.45	\$1,111.27	\$1,120.16	\$1,129.12
98	\$1,097.47	\$1,106.24	\$1,115.09	\$1,124.02	\$1,133.01	\$1,142.07
99	\$1,109.94	\$1,118.82	\$1,127.77	\$1,136.79	\$1,145.88	\$1,155.05
100	\$1,122.42	\$1,131.40	\$1,140.45	\$1,149.58	\$1,158.77	\$1,168.04
101	\$1,187.20	\$1,196.70	\$1,206.27	\$1,215.92	\$1,225.65	\$1,235.45
102	\$1,201.45	\$1,211.07	\$1,220.75	\$1,230.52	\$1,240.36	\$1,250.29
103	\$1,215.79	\$1,225.52	\$1,235.32	\$1,245.20	\$1,255.17	\$1,265.21
104	\$1,230.17	\$1,240.01	\$1,249.93	\$1,259.93	\$1,270.01	\$1,280.17
105	\$1,244.58	\$1,254.54	\$1,264.57	\$1,274.69	\$1,284.89	\$1,295.17
106	\$1,259.05	\$1,269.12	\$1,279.28	\$1,289.51	\$1,299.83	\$1,310.23
107	\$1,273.55	\$1,283.74	\$1,294.01	\$1,304.36	\$1,314.80	\$1,325.32
108	\$1,288.12	\$1,298.42	\$1,308.81	\$1,319.28	\$1,329.84	\$1,340.47
109	\$1,302.76	\$1,313.19	\$1,323.69	\$1,334.28	\$1,344.96	\$1,355.72
110	\$1,317.39	\$1,327.93	\$1,338.55	\$1,349.26	\$1,360.06	\$1,370.94
111	\$1,332.12	\$1,342.78	\$1,353.52	\$1,364.35	\$1,375.26	\$1,386.26
112	\$1,346.88	\$1,357.65	\$1,368.52	\$1,379.46	\$1,390.50	\$1,401.62
113	\$1,361.69	\$1,372.58	\$1,383.57	\$1,394.63	\$1,405.79	\$1,417.04
114	\$1,376.58	\$1,387.60	\$1,398.70	\$1,409.89	\$1,421.17	\$1,432.54
115	\$1,391.47	\$1,402.60	\$1,413.82	\$1,425.13	\$1,436.53	\$1,448.02
116	\$1,406.43	\$1,417.69	\$1,429.03	\$1,440.46	\$1,451.98	\$1,463.60
117	\$1,421.48	\$1,432.85	\$1,444.32	\$1,455.87	\$1,467.52	\$1,479.26
118	\$1,436.52	\$1,448.01	\$1,459.60	\$1,471.27	\$1,483.04	\$1,494.91
119	\$1,451.64	\$1,463.25	\$1,474.96	\$1,486.76	\$1,498.65	\$1,510.64
120	\$1,466.81	\$1,478.55	\$1,490.38	\$1,502.30	\$1,514.32	\$1,526.43
121	\$1,522.23	\$1,534.40	\$1,546.68	\$1,559.05	\$1,571.53	\$1,584.10
122	\$1,539.78	\$1,552.10	\$1,564.51	\$1,577.03	\$1,589.65	\$1,602.36
123	\$1,557.36	\$1,569.82	\$1,582.38	\$1,595.04	\$1,607.80	\$1,620.66
124	\$1,575.03	\$1,587.64	\$1,600.34	\$1,613.14	\$1,626.04	\$1,639.05
125	\$1,592.80	\$1,605.54	\$1,618.39	\$1,631.34	\$1,644.39	\$1,657.54
126	\$1,610.65	\$1,623.54	\$1,636.53	\$1,649.62	\$1,662.81	\$1,676.12

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
127	\$1,628.63	\$1,641.65	\$1,654.79	\$1,668.03	\$1,681.37	\$1,694.82
128	\$1,646.65	\$1,659.82	\$1,673.10	\$1,686.49	\$1,699.98	\$1,713.58
129	\$1,664.72	\$1,678.03	\$1,691.46	\$1,704.99	\$1,718.63	\$1,732.38
130	\$1,682.92	\$1,696.38	\$1,709.95	\$1,723.63	\$1,737.42	\$1,751.32
131	\$1,701.18	\$1,714.79	\$1,728.51	\$1,742.33	\$1,756.27	\$1,770.32
132	\$1,719.53	\$1,733.29	\$1,747.16	\$1,761.13	\$1,775.22	\$1,789.42
133	\$1,737.95	\$1,751.85	\$1,765.87	\$1,780.00	\$1,794.24	\$1,808.59
134	\$1,756.45	\$1,770.50	\$1,784.66	\$1,798.94	\$1,813.33	\$1,827.84
135	\$1,775.05	\$1,789.25	\$1,803.56	\$1,817.99	\$1,832.54	\$1,847.20
136	\$1,793.73	\$1,808.08	\$1,822.55	\$1,837.13	\$1,851.83	\$1,866.64
137	\$1,812.48	\$1,826.98	\$1,841.60	\$1,856.33	\$1,871.18	\$1,886.15
138	\$1,831.35	\$1,846.00	\$1,860.77	\$1,875.66	\$1,890.66	\$1,905.79
139	\$1,850.24	\$1,865.04	\$1,879.96	\$1,895.00	\$1,910.16	\$1,925.44
140	\$1,869.26	\$1,884.22	\$1,899.29	\$1,914.49	\$1,929.80	\$1,945.24
141	\$1,888.33	\$1,903.44	\$1,918.66	\$1,934.01	\$1,949.49	\$1,965.08
142	\$1,907.50	\$1,922.76	\$1,938.14	\$1,953.65	\$1,969.27	\$1,985.03
143	\$1,926.76	\$1,942.17	\$1,957.71	\$1,973.37	\$1,989.16	\$2,005.07
144	\$1,946.09	\$1,961.66	\$1,977.35	\$1,993.17	\$2,009.12	\$2,025.19
145	\$1,965.50	\$1,981.22	\$1,997.07	\$2,013.05	\$2,029.15	\$2,045.39
146	\$1,985.01	\$2,000.89	\$2,016.89	\$2,033.03	\$2,049.29	\$2,065.69
147	\$2,004.60	\$2,020.63	\$2,036.80	\$2,053.09	\$2,069.52	\$2,086.07
148	\$2,024.27	\$2,040.46	\$2,056.79	\$2,073.24	\$2,089.83	\$2,106.55
149	\$2,043.99	\$2,060.35	\$2,076.83	\$2,093.44	\$2,110.19	\$2,127.07
150	\$2,063.83	\$2,080.34	\$2,096.98	\$2,113.76	\$2,130.67	\$2,147.72
151	\$2,083.73	\$2,100.40	\$2,117.20	\$2,134.14	\$2,151.22	\$2,168.42
152	\$2,103.75	\$2,120.58	\$2,137.55	\$2,154.65	\$2,171.89	\$2,189.26
153	\$2,123.81	\$2,140.80	\$2,157.93	\$2,175.19	\$2,192.59	\$2,210.13
154	\$2,143.95	\$2,161.10	\$2,178.39	\$2,195.81	\$2,213.38	\$2,231.09
155	\$2,164.23	\$2,181.54	\$2,198.99	\$2,216.58	\$2,234.32	\$2,252.19
156	\$2,184.55	\$2,202.02	\$2,219.64	\$2,237.40	\$2,255.30	\$2,273.34
157	\$2,204.95	\$2,222.59	\$2,240.37	\$2,258.30	\$2,276.36	\$2,294.57
158	\$2,225.45	\$2,243.25	\$2,261.20	\$2,279.29	\$2,297.52	\$2,315.90
159	\$2,246.01	\$2,263.98	\$2,282.09	\$2,300.34	\$2,318.75	\$2,337.30
160	\$2,266.66	\$2,284.79	\$2,303.07	\$2,321.50	\$2,340.07	\$2,358.79
161	\$2,287.39	\$2,305.69	\$2,324.14	\$2,342.73	\$2,361.47	\$2,380.36
162	\$2,308.24	\$2,326.71	\$2,345.32	\$2,364.08	\$2,383.00	\$2,402.06
163	\$2,329.14	\$2,347.77	\$2,366.55	\$2,385.49	\$2,404.57	\$2,423.81
164	\$2,350.12	\$2,368.92	\$2,387.87	\$2,406.98	\$2,426.23	\$2,445.64
165	\$2,371.19	\$2,390.16	\$2,409.28	\$2,428.56	\$2,447.99	\$2,467.57
166	\$2,392.35	\$2,411.49	\$2,430.78	\$2,450.23	\$2,469.83	\$2,489.59
167	\$2,413.60	\$2,432.91	\$2,452.37	\$2,471.99	\$2,491.77	\$2,511.70
168	\$2,434.92	\$2,454.40	\$2,474.03	\$2,493.83	\$2,513.78	\$2,533.89
169	\$2,456.30	\$2,475.95	\$2,495.76	\$2,515.73	\$2,535.85	\$2,556.14

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
170	\$2,477.80	\$2,497.62	\$2,517.60	\$2,537.74	\$2,558.05	\$2,578.51
171	\$2,499.36	\$2,519.35	\$2,539.51	\$2,559.82	\$2,580.30	\$2,600.94
172	\$2,521.02	\$2,541.19	\$2,561.52	\$2,582.01	\$2,602.66	\$2,623.48
173	\$2,542.76	\$2,563.10	\$2,583.61	\$2,604.28	\$2,625.11	\$2,646.11
174	\$2,564.59	\$2,585.10	\$2,605.78	\$2,626.63	\$2,647.64	\$2,668.82
175	\$2,586.46	\$2,607.16	\$2,628.01	\$2,649.04	\$2,670.23	\$2,691.59
176	\$2,608.48	\$2,629.34	\$2,650.38	\$2,671.58	\$2,692.95	\$2,714.50
177	\$2,630.55	\$2,651.59	\$2,672.81	\$2,694.19	\$2,715.74	\$2,737.47
178	\$2,652.67	\$2,673.89	\$2,695.28	\$2,716.85	\$2,738.58	\$2,760.49
179	\$2,674.92	\$2,696.32	\$2,717.89	\$2,739.63	\$2,761.55	\$2,783.64
180	\$2,697.22	\$2,718.80	\$2,740.55	\$2,762.47	\$2,784.57	\$2,806.85
181	\$2,719.64	\$2,741.40	\$2,763.33	\$2,785.44	\$2,807.72	\$2,830.18
182	\$2,742.12	\$2,764.05	\$2,786.17	\$2,808.46	\$2,830.92	\$2,853.57
183	\$2,764.68	\$2,786.80	\$2,809.10	\$2,831.57	\$2,854.22	\$2,877.06
184	\$2,787.36	\$2,809.65	\$2,832.13	\$2,854.79	\$2,877.63	\$2,900.65
185	\$2,810.08	\$2,832.56	\$2,855.22	\$2,878.06	\$2,901.08	\$2,924.29
186	\$2,832.88	\$2,855.54	\$2,878.39	\$2,901.42	\$2,924.63	\$2,948.02
187	\$2,855.79	\$2,878.63	\$2,901.66	\$2,924.88	\$2,948.28	\$2,971.86
188	\$2,878.78	\$2,901.81	\$2,925.02	\$2,948.42	\$2,972.01	\$2,995.79
189	\$2,901.86	\$2,925.08	\$2,948.48	\$2,972.06	\$2,995.84	\$3,019.81
190	\$2,925.00	\$2,948.40	\$2,971.99	\$2,995.77	\$3,019.73	\$3,043.89
191	\$2,948.23	\$2,971.82	\$2,995.59	\$3,019.56	\$3,043.71	\$3,068.06
192	\$2,971.56	\$2,995.33	\$3,019.30	\$3,043.45	\$3,067.80	\$3,092.34
193	\$2,994.97	\$3,018.93	\$3,043.08	\$3,067.43	\$3,091.97	\$3,116.70
194	\$3,018.44	\$3,042.58	\$3,066.92	\$3,091.46	\$3,116.19	\$3,141.12
195	\$3,042.02	\$3,066.36	\$3,090.89	\$3,115.62	\$3,140.54	\$3,165.67
196	\$3,065.64	\$3,090.17	\$3,114.89	\$3,139.81	\$3,164.92	\$3,190.24
197	\$3,089.39	\$3,114.11	\$3,139.02	\$3,164.13	\$3,189.45	\$3,214.96
198	\$3,113.24	\$3,138.14	\$3,163.25	\$3,188.55	\$3,214.06	\$3,239.77
199	\$3,137.13	\$3,162.23	\$3,187.53	\$3,213.03	\$3,238.73	\$3,264.64
200	\$3,161.13	\$3,186.42	\$3,211.91	\$3,237.61	\$3,263.51	\$3,289.62

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$16.29	\$16.42	\$16.55	\$16.68	\$16.82	\$16.95

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$219.67	\$221.43	\$223.20	\$224.98	\$226.78	\$228.60
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$340.27	\$342.99	\$345.74	\$348.50	\$351.29	\$354.10
22	\$357.18	\$360.04	\$362.92	\$365.82	\$368.75	\$371.70
23	\$374.14	\$377.13	\$380.15	\$383.19	\$386.25	\$389.34
24	\$391.15	\$394.28	\$397.44	\$400.62	\$403.82	\$407.05
25	\$408.22	\$411.49	\$414.78	\$418.10	\$421.44	\$424.81
26	\$425.33	\$428.73	\$432.16	\$435.62	\$439.10	\$442.62
27	\$442.55	\$446.09	\$449.66	\$453.26	\$456.88	\$460.54
28	\$459.83	\$463.51	\$467.22	\$470.96	\$474.73	\$478.52
29	\$477.15	\$480.96	\$484.81	\$488.69	\$492.60	\$496.54
30	\$494.53	\$498.49	\$502.48	\$506.50	\$510.55	\$514.63
31	\$512.21	\$516.31	\$520.44	\$524.60	\$528.80	\$533.03
32	\$529.51	\$533.75	\$538.02	\$542.32	\$546.66	\$551.03
33	\$547.09	\$551.47	\$555.88	\$560.33	\$564.81	\$569.33
34	\$564.75	\$569.27	\$573.82	\$578.41	\$583.04	\$587.70
35	\$582.43	\$587.09	\$591.79	\$596.52	\$601.30	\$606.11
36	\$600.22	\$605.02	\$609.86	\$614.74	\$619.66	\$624.62
37	\$618.05	\$623.00	\$627.98	\$633.00	\$638.07	\$643.17
38	\$635.95	\$641.04	\$646.17	\$651.34	\$656.55	\$661.80
39	\$653.92	\$659.15	\$664.42	\$669.74	\$675.09	\$680.49
40	\$671.94	\$677.32	\$682.74	\$688.20	\$693.70	\$699.25
41	\$690.05	\$695.57	\$701.13	\$706.74	\$712.40	\$718.10
42	\$707.85	\$713.51	\$719.22	\$724.97	\$730.77	\$736.62
43	\$725.70	\$731.50	\$737.35	\$743.25	\$749.20	\$755.19
44	\$743.63	\$749.58	\$755.57	\$761.62	\$767.71	\$773.85
45	\$761.55	\$767.64	\$773.78	\$779.97	\$786.21	\$792.50
46	\$779.52	\$785.76	\$792.05	\$798.38	\$804.77	\$811.21
47	\$797.61	\$803.99	\$810.42	\$816.91	\$823.44	\$830.03
48	\$815.67	\$822.19	\$828.77	\$835.40	\$842.08	\$848.82
49	\$833.87	\$840.54	\$847.26	\$854.04	\$860.87	\$867.76

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
50	\$852.00	\$858.81	\$865.68	\$872.61	\$879.59	\$886.62
51	\$870.25	\$877.21	\$884.23	\$891.30	\$898.43	\$905.62
52	\$888.75	\$895.86	\$903.02	\$910.25	\$917.53	\$924.87
53	\$906.85	\$914.11	\$921.42	\$928.79	\$936.22	\$943.71
54	\$925.25	\$932.65	\$940.11	\$947.63	\$955.21	\$962.86
55	\$943.63	\$951.18	\$958.79	\$966.46	\$974.20	\$981.99
56	\$962.13	\$969.83	\$977.59	\$985.41	\$993.29	\$1,001.24
57	\$980.63	\$988.48	\$996.38	\$1,004.36	\$1,012.39	\$1,020.49
58	\$999.18	\$1,007.18	\$1,015.23	\$1,023.36	\$1,031.54	\$1,039.79
59	\$1,017.77	\$1,025.92	\$1,034.12	\$1,042.40	\$1,050.74	\$1,059.14
60	\$1,036.45	\$1,044.74	\$1,053.10	\$1,061.52	\$1,070.01	\$1,078.57
61	\$1,055.14	\$1,063.58	\$1,072.09	\$1,080.67	\$1,089.31	\$1,098.03
62	\$1,074.10	\$1,082.70	\$1,091.36	\$1,100.09	\$1,108.89	\$1,117.76
63	\$1,093.13	\$1,101.87	\$1,110.69	\$1,119.57	\$1,128.53	\$1,137.56
64	\$1,112.21	\$1,121.11	\$1,130.08	\$1,139.12	\$1,148.23	\$1,157.42
65	\$1,131.29	\$1,140.34	\$1,149.46	\$1,158.66	\$1,167.93	\$1,177.27
66	\$1,150.44	\$1,159.64	\$1,168.92	\$1,178.27	\$1,187.70	\$1,197.20
67	\$1,169.69	\$1,179.05	\$1,188.48	\$1,197.99	\$1,207.57	\$1,217.23
68	\$1,188.99	\$1,198.50	\$1,208.09	\$1,217.76	\$1,227.50	\$1,237.32
69	\$1,208.31	\$1,217.98	\$1,227.72	\$1,237.55	\$1,247.45	\$1,257.43
70	\$1,227.69	\$1,237.51	\$1,247.41	\$1,257.39	\$1,267.45	\$1,277.59
71	\$1,247.13	\$1,257.11	\$1,267.17	\$1,277.31	\$1,287.52	\$1,297.82
72	\$1,266.63	\$1,276.77	\$1,286.98	\$1,297.28	\$1,307.65	\$1,318.11
73	\$1,286.18	\$1,296.47	\$1,306.84	\$1,317.30	\$1,327.84	\$1,338.46
74	\$1,305.77	\$1,316.22	\$1,326.75	\$1,337.36	\$1,348.06	\$1,358.85
75	\$1,325.45	\$1,336.05	\$1,346.74	\$1,357.51	\$1,368.37	\$1,379.32
76	\$1,345.17	\$1,355.93	\$1,366.78	\$1,377.71	\$1,388.73	\$1,399.84
77	\$1,364.94	\$1,375.85	\$1,386.86	\$1,397.96	\$1,409.14	\$1,420.41
78	\$1,384.75	\$1,395.83	\$1,407.00	\$1,418.25	\$1,429.60	\$1,441.04
79	\$1,404.65	\$1,415.89	\$1,427.22	\$1,438.63	\$1,450.14	\$1,461.74
80	\$1,424.56	\$1,435.96	\$1,447.45	\$1,459.03	\$1,470.70	\$1,482.46
81	\$1,444.40	\$1,455.96	\$1,467.60	\$1,479.34	\$1,491.18	\$1,503.11
82	\$1,464.34	\$1,476.06	\$1,487.86	\$1,499.77	\$1,511.76	\$1,523.86
83	\$1,484.27	\$1,496.15	\$1,508.11	\$1,520.18	\$1,532.34	\$1,544.60
84	\$1,504.27	\$1,516.31	\$1,528.44	\$1,540.67	\$1,552.99	\$1,565.42
85	\$1,524.31	\$1,536.50	\$1,548.79	\$1,561.18	\$1,573.67	\$1,586.26
86	\$1,544.40	\$1,556.76	\$1,569.21	\$1,581.77	\$1,594.42	\$1,607.18
87	\$1,564.54	\$1,577.06	\$1,589.67	\$1,602.39	\$1,615.21	\$1,628.13

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
88	\$1,584.75	\$1,597.43	\$1,610.21	\$1,623.09	\$1,636.07	\$1,649.16
89	\$1,605.02	\$1,617.86	\$1,630.80	\$1,643.85	\$1,657.00	\$1,670.25
90	\$1,625.31	\$1,638.31	\$1,651.42	\$1,664.63	\$1,677.95	\$1,691.37
91	\$1,645.65	\$1,658.82	\$1,672.09	\$1,685.46	\$1,698.95	\$1,712.54
92	\$1,666.09	\$1,679.42	\$1,692.85	\$1,706.39	\$1,720.04	\$1,733.81
93	\$1,686.50	\$1,699.99	\$1,713.59	\$1,727.30	\$1,741.12	\$1,755.05
94	\$1,707.04	\$1,720.70	\$1,734.46	\$1,748.34	\$1,762.32	\$1,776.42
95	\$1,727.62	\$1,741.44	\$1,755.37	\$1,769.41	\$1,783.57	\$1,797.84
96	\$1,748.22	\$1,762.20	\$1,776.30	\$1,790.51	\$1,804.84	\$1,819.28
97	\$1,768.89	\$1,783.04	\$1,797.31	\$1,811.69	\$1,826.18	\$1,840.79
98	\$1,789.60	\$1,803.92	\$1,818.35	\$1,832.90	\$1,847.56	\$1,862.34
99	\$1,810.33	\$1,824.81	\$1,839.41	\$1,854.12	\$1,868.96	\$1,883.91
100	\$1,831.16	\$1,845.81	\$1,860.58	\$1,875.47	\$1,890.47	\$1,905.59
101	\$1,909.00	\$1,924.27	\$1,939.67	\$1,955.19	\$1,970.83	\$1,986.59
102	\$1,930.48	\$1,945.92	\$1,961.49	\$1,977.18	\$1,993.00	\$2,008.94
103	\$1,952.27	\$1,967.89	\$1,983.63	\$1,999.50	\$2,015.50	\$2,031.62
104	\$1,973.60	\$1,989.39	\$2,005.31	\$2,021.35	\$2,037.52	\$2,053.82
105	\$1,995.27	\$2,011.24	\$2,027.33	\$2,043.55	\$2,059.89	\$2,076.37
106	\$2,016.97	\$2,033.10	\$2,049.37	\$2,065.76	\$2,082.29	\$2,098.95
107	\$2,038.71	\$2,055.02	\$2,071.46	\$2,088.03	\$2,104.74	\$2,121.57
108	\$2,060.47	\$2,076.96	\$2,093.57	\$2,110.32	\$2,127.20	\$2,144.22
109	\$2,082.35	\$2,099.01	\$2,115.80	\$2,132.73	\$2,149.79	\$2,166.99
110	\$2,104.23	\$2,121.06	\$2,138.03	\$2,155.13	\$2,172.38	\$2,189.75
111	\$2,126.18	\$2,143.19	\$2,160.33	\$2,177.62	\$2,195.04	\$2,212.60
112	\$2,148.16	\$2,165.34	\$2,182.67	\$2,200.13	\$2,217.73	\$2,235.47
113	\$2,170.21	\$2,187.57	\$2,205.07	\$2,222.71	\$2,240.49	\$2,258.42
114	\$2,192.30	\$2,209.84	\$2,227.52	\$2,245.34	\$2,263.30	\$2,281.41
115	\$2,214.49	\$2,232.21	\$2,250.06	\$2,268.06	\$2,286.21	\$2,304.50
116	\$2,236.68	\$2,254.57	\$2,272.61	\$2,290.79	\$2,309.11	\$2,327.59
117	\$2,258.92	\$2,277.00	\$2,295.21	\$2,313.57	\$2,332.08	\$2,350.74
118	\$2,281.23	\$2,299.48	\$2,317.88	\$2,336.42	\$2,355.11	\$2,373.95
119	\$2,303.58	\$2,322.01	\$2,340.59	\$2,359.31	\$2,378.19	\$2,397.21
120	\$2,326.02	\$2,344.63	\$2,363.38	\$2,382.29	\$2,401.35	\$2,420.56
121	\$2,348.44	\$2,367.23	\$2,386.17	\$2,405.26	\$2,424.50	\$2,443.89
122	\$2,370.96	\$2,389.92	\$2,409.04	\$2,428.32	\$2,447.74	\$2,467.32
123	\$2,393.54	\$2,412.69	\$2,431.99	\$2,451.45	\$2,471.06	\$2,490.83
124	\$2,416.12	\$2,435.45	\$2,454.94	\$2,474.57	\$2,494.37	\$2,514.33
125	\$2,438.81	\$2,458.32	\$2,477.99	\$2,497.81	\$2,517.80	\$2,537.94

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
126	\$2,461.52	\$2,481.22	\$2,501.07	\$2,521.08	\$2,541.24	\$2,561.57
127	\$2,484.31	\$2,504.18	\$2,524.22	\$2,544.41	\$2,564.77	\$2,585.28
128	\$2,507.10	\$2,527.16	\$2,547.38	\$2,567.76	\$2,588.30	\$2,609.00
129	\$2,529.97	\$2,550.21	\$2,570.61	\$2,591.17	\$2,611.90	\$2,632.80
130	\$2,552.91	\$2,573.33	\$2,593.92	\$2,614.67	\$2,635.59	\$2,656.67
131	\$2,575.88	\$2,596.48	\$2,617.25	\$2,638.19	\$2,659.30	\$2,680.57
132	\$2,598.89	\$2,619.68	\$2,640.63	\$2,661.76	\$2,683.05	\$2,704.52
133	\$2,621.99	\$2,642.96	\$2,664.11	\$2,685.42	\$2,706.90	\$2,728.56
134	\$2,645.11	\$2,666.27	\$2,687.60	\$2,709.10	\$2,730.78	\$2,752.62
135	\$2,668.28	\$2,689.62	\$2,711.14	\$2,732.83	\$2,754.69	\$2,776.73
136	\$2,691.50	\$2,713.04	\$2,734.74	\$2,756.62	\$2,778.67	\$2,800.90
137	\$2,714.82	\$2,736.54	\$2,758.43	\$2,780.50	\$2,802.74	\$2,825.17
138	\$2,738.11	\$2,760.02	\$2,782.10	\$2,804.35	\$2,826.79	\$2,849.40
139	\$2,761.52	\$2,783.61	\$2,805.88	\$2,828.33	\$2,850.96	\$2,873.77
140	\$2,784.97	\$2,807.25	\$2,829.70	\$2,852.34	\$2,875.16	\$2,898.16
141	\$2,808.42	\$2,830.89	\$2,853.53	\$2,876.36	\$2,899.37	\$2,922.57
142	\$2,832.00	\$2,854.65	\$2,877.49	\$2,900.51	\$2,923.71	\$2,947.10
143	\$2,855.57	\$2,878.42	\$2,901.44	\$2,924.66	\$2,948.05	\$2,971.64
144	\$2,879.24	\$2,902.28	\$2,925.49	\$2,948.90	\$2,972.49	\$2,996.27
145	\$2,902.91	\$2,926.13	\$2,949.54	\$2,973.14	\$2,996.92	\$3,020.90
146	\$2,926.68	\$2,950.10	\$2,973.70	\$2,997.49	\$3,021.47	\$3,045.64
147	\$2,950.48	\$2,974.08	\$2,997.87	\$3,021.86	\$3,046.03	\$3,070.40
148	\$2,974.33	\$2,998.13	\$3,022.11	\$3,046.29	\$3,070.66	\$3,095.22
149	\$2,998.22	\$3,022.20	\$3,046.38	\$3,070.75	\$3,095.32	\$3,120.08
150	\$3,022.21	\$3,046.38	\$3,070.75	\$3,095.32	\$3,120.08	\$3,145.04
151	\$3,046.18	\$3,070.55	\$3,095.12	\$3,119.88	\$3,144.84	\$3,170.00
152	\$3,070.23	\$3,094.80	\$3,119.55	\$3,144.51	\$3,169.67	\$3,195.02
153	\$3,094.41	\$3,119.16	\$3,144.12	\$3,169.27	\$3,194.62	\$3,220.18
154	\$3,118.51	\$3,143.46	\$3,168.61	\$3,193.96	\$3,219.51	\$3,245.26
155	\$3,142.76	\$3,167.90	\$3,193.24	\$3,218.79	\$3,244.54	\$3,270.49
156	\$3,167.01	\$3,192.35	\$3,217.89	\$3,243.63	\$3,269.58	\$3,295.74
157	\$3,191.32	\$3,216.85	\$3,242.59	\$3,268.53	\$3,294.68	\$3,321.03
158	\$3,215.68	\$3,241.41	\$3,267.34	\$3,293.48	\$3,319.82	\$3,346.38
159	\$3,240.11	\$3,266.03	\$3,292.16	\$3,318.50	\$3,345.05	\$3,371.81
160	\$3,264.56	\$3,290.68	\$3,317.01	\$3,343.54	\$3,370.29	\$3,397.25
161	\$3,289.14	\$3,315.45	\$3,341.98	\$3,368.71	\$3,395.66	\$3,422.83
162	\$3,313.69	\$3,340.19	\$3,366.92	\$3,393.85	\$3,421.00	\$3,448.37
163	\$3,338.32	\$3,365.03	\$3,391.95	\$3,419.09	\$3,446.44	\$3,474.01

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
164	\$3,363.00	\$3,389.91	\$3,417.02	\$3,444.36	\$3,471.92	\$3,499.69
165	\$3,387.72	\$3,414.82	\$3,442.14	\$3,469.68	\$3,497.44	\$3,525.42
166	\$3,412.52	\$3,439.82	\$3,467.34	\$3,495.08	\$3,523.04	\$3,551.23
167	\$3,437.39	\$3,464.89	\$3,492.61	\$3,520.55	\$3,548.71	\$3,577.10
168	\$3,462.25	\$3,489.95	\$3,517.87	\$3,546.01	\$3,574.38	\$3,602.98
169	\$3,487.20	\$3,515.10	\$3,543.22	\$3,571.56	\$3,600.14	\$3,628.94
170	\$3,512.19	\$3,540.28	\$3,568.61	\$3,597.16	\$3,625.93	\$3,654.94
171	\$3,537.23	\$3,565.52	\$3,594.05	\$3,622.80	\$3,651.78	\$3,681.00
172	\$3,562.33	\$3,590.83	\$3,619.55	\$3,648.51	\$3,677.70	\$3,707.12
173	\$3,587.46	\$3,616.16	\$3,645.09	\$3,674.25	\$3,703.64	\$3,733.27
174	\$3,612.68	\$3,641.59	\$3,670.72	\$3,700.08	\$3,729.68	\$3,759.52
175	\$3,637.96	\$3,667.06	\$3,696.40	\$3,725.97	\$3,755.78	\$3,785.83
176	\$3,663.22	\$3,692.52	\$3,722.06	\$3,751.84	\$3,781.85	\$3,812.11
177	\$3,688.64	\$3,718.15	\$3,747.89	\$3,777.87	\$3,808.10	\$3,838.56
178	\$3,714.02	\$3,743.73	\$3,773.68	\$3,803.87	\$3,834.30	\$3,864.97
179	\$3,739.46	\$3,769.37	\$3,799.53	\$3,829.92	\$3,860.56	\$3,891.45
180	\$3,765.03	\$3,795.15	\$3,825.51	\$3,856.12	\$3,886.97	\$3,918.06
181	\$3,790.58	\$3,820.90	\$3,851.47	\$3,882.28	\$3,913.34	\$3,944.64
182	\$3,816.18	\$3,846.71	\$3,877.48	\$3,908.50	\$3,939.77	\$3,971.29
183	\$3,841.86	\$3,872.59	\$3,903.57	\$3,934.80	\$3,966.28	\$3,998.01
184	\$3,867.57	\$3,898.51	\$3,929.70	\$3,961.13	\$3,992.82	\$4,024.77
185	\$3,893.36	\$3,924.51	\$3,955.90	\$3,987.55	\$4,019.45	\$4,051.60
186	\$3,919.18	\$3,950.53	\$3,982.14	\$4,014.00	\$4,046.11	\$4,078.48
187	\$3,945.06	\$3,976.63	\$4,008.44	\$4,040.51	\$4,072.83	\$4,105.41
188	\$3,971.00	\$4,002.77	\$4,034.79	\$4,067.07	\$4,099.61	\$4,132.40
189	\$3,996.99	\$4,028.96	\$4,061.19	\$4,093.68	\$4,126.43	\$4,159.45
190	\$4,022.98	\$4,055.17	\$4,087.61	\$4,120.31	\$4,153.27	\$4,186.50
191	\$4,049.07	\$4,081.47	\$4,114.12	\$4,147.03	\$4,180.21	\$4,213.65
192	\$4,075.26	\$4,107.86	\$4,140.72	\$4,173.85	\$4,207.24	\$4,240.90
193	\$4,101.45	\$4,134.26	\$4,167.34	\$4,200.67	\$4,234.28	\$4,268.15
194	\$4,127.93	\$4,160.95	\$4,194.24	\$4,227.80	\$4,261.62	\$4,295.71
195	\$4,153.98	\$4,187.21	\$4,220.71	\$4,254.47	\$4,288.51	\$4,322.82
196	\$4,180.32	\$4,213.76	\$4,247.47	\$4,281.45	\$4,315.70	\$4,350.23
197	\$4,206.73	\$4,240.38	\$4,274.30	\$4,308.50	\$4,342.97	\$4,377.71
198	\$4,233.20	\$4,267.06	\$4,301.20	\$4,335.61	\$4,370.29	\$4,405.26
199	\$4,259.69	\$4,293.77	\$4,328.12	\$4,362.74	\$4,397.64	\$4,432.82
200	\$4,286.24	\$4,320.53	\$4,355.10	\$4,389.94	\$4,425.06	\$4,460.46

Comercial y de servicios	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
Más de 200	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Precio por m ³	\$21.44	\$21.62	\$21.79	\$21.96	\$22.14	\$22.32

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$341.25	\$343.98	\$346.73	\$349.50	\$352.30	\$355.12
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
21	\$354.87	\$357.70	\$360.57	\$363.45	\$366.36	\$369.29
22	\$372.43	\$375.41	\$378.41	\$381.44	\$384.49	\$387.56
23	\$390.10	\$393.22	\$396.37	\$399.54	\$402.74	\$405.96
24	\$407.80	\$411.06	\$414.35	\$417.66	\$421.00	\$424.37
25	\$425.60	\$429.00	\$432.43	\$435.89	\$439.38	\$442.89
26	\$443.46	\$447.00	\$450.58	\$454.18	\$457.82	\$461.48
27	\$461.36	\$465.05	\$468.77	\$472.52	\$476.30	\$480.11
28	\$479.31	\$483.14	\$487.01	\$490.91	\$494.83	\$498.79
29	\$497.35	\$501.32	\$505.34	\$509.38	\$513.45	\$517.56
30	\$515.46	\$519.59	\$523.74	\$527.93	\$532.16	\$536.41
31	\$533.62	\$537.89	\$542.19	\$546.53	\$550.90	\$555.31
32	\$551.87	\$556.29	\$560.74	\$565.23	\$569.75	\$574.30
33	\$570.14	\$574.70	\$579.29	\$583.93	\$588.60	\$593.31
34	\$588.51	\$593.22	\$597.96	\$602.75	\$607.57	\$612.43
35	\$606.90	\$611.75	\$616.65	\$621.58	\$626.55	\$631.56
36	\$625.40	\$630.40	\$635.44	\$640.53	\$645.65	\$650.81
37	\$643.91	\$649.07	\$654.26	\$659.49	\$664.77	\$670.09
38	\$662.54	\$667.84	\$673.18	\$678.57	\$683.99	\$689.47

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	\$681.21	\$686.66	\$692.15	\$697.69	\$703.27	\$708.90
40	\$699.99	\$705.59	\$711.23	\$716.92	\$722.66	\$728.44
41	\$718.78	\$724.53	\$730.32	\$736.16	\$742.05	\$747.99
42	\$737.30	\$743.20	\$749.15	\$755.14	\$761.18	\$767.27
43	\$755.82	\$761.87	\$767.97	\$774.11	\$780.30	\$786.54
44	\$774.45	\$780.64	\$786.89	\$793.18	\$799.53	\$805.92
45	\$793.13	\$799.48	\$805.87	\$812.32	\$818.82	\$825.37
46	\$811.83	\$818.32	\$824.87	\$831.47	\$838.12	\$844.82
47	\$830.55	\$837.20	\$843.89	\$850.64	\$857.45	\$864.31
48	\$849.36	\$856.15	\$863.00	\$869.91	\$876.87	\$883.88
49	\$868.18	\$875.12	\$882.12	\$889.18	\$896.29	\$903.46
50	\$887.08	\$894.17	\$901.33	\$908.54	\$915.81	\$923.13
51	\$906.03	\$913.28	\$920.58	\$927.95	\$935.37	\$942.85
52	\$924.99	\$932.39	\$939.85	\$947.37	\$954.95	\$962.59
53	\$944.03	\$951.58	\$959.19	\$966.86	\$974.60	\$982.40
54	\$963.08	\$970.79	\$978.55	\$986.38	\$994.27	\$1,002.23
55	\$982.19	\$990.04	\$997.97	\$1,005.95	\$1,014.00	\$1,022.11
56	\$1,001.38	\$1,009.39	\$1,017.46	\$1,025.60	\$1,033.81	\$1,042.08
57	\$1,020.59	\$1,028.75	\$1,036.98	\$1,045.28	\$1,053.64	\$1,062.07
58	\$1,039.85	\$1,048.17	\$1,056.55	\$1,065.00	\$1,073.52	\$1,082.11
59	\$1,059.16	\$1,067.63	\$1,076.17	\$1,084.78	\$1,093.46	\$1,102.21
60	\$1,080.62	\$1,089.27	\$1,097.98	\$1,106.77	\$1,115.62	\$1,124.55
61	\$1,105.08	\$1,113.92	\$1,122.83	\$1,131.81	\$1,140.87	\$1,149.99
62	\$1,129.91	\$1,138.95	\$1,148.06	\$1,157.25	\$1,166.50	\$1,175.84
63	\$1,154.96	\$1,164.20	\$1,173.51	\$1,182.90	\$1,192.36	\$1,201.90
64	\$1,180.30	\$1,189.74	\$1,199.26	\$1,208.85	\$1,218.52	\$1,228.27
65	\$1,205.78	\$1,215.43	\$1,225.15	\$1,234.95	\$1,244.83	\$1,254.79
66	\$1,231.52	\$1,241.37	\$1,251.30	\$1,261.31	\$1,271.40	\$1,281.57
67	\$1,257.48	\$1,267.54	\$1,277.68	\$1,287.90	\$1,298.20	\$1,308.59
68	\$1,283.67	\$1,293.94	\$1,304.29	\$1,314.72	\$1,325.24	\$1,335.84
69	\$1,310.06	\$1,320.54	\$1,331.10	\$1,341.75	\$1,352.48	\$1,363.30
70	\$1,336.70	\$1,347.40	\$1,358.18	\$1,369.04	\$1,379.99	\$1,391.03
71	\$1,363.54	\$1,374.45	\$1,385.45	\$1,396.53	\$1,407.70	\$1,418.97
72	\$1,390.59	\$1,401.72	\$1,412.93	\$1,424.23	\$1,435.63	\$1,447.11
73	\$1,417.88	\$1,429.22	\$1,440.65	\$1,452.18	\$1,463.80	\$1,475.51
74	\$1,445.37	\$1,456.93	\$1,468.59	\$1,480.34	\$1,492.18	\$1,504.12
75	\$1,473.12	\$1,484.90	\$1,496.78	\$1,508.75	\$1,520.82	\$1,532.99
76	\$1,501.03	\$1,513.04	\$1,525.14	\$1,537.34	\$1,549.64	\$1,562.04

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
77	\$1,529.24	\$1,541.47	\$1,553.81	\$1,566.24	\$1,578.77	\$1,591.40
78	\$1,557.61	\$1,570.07	\$1,582.63	\$1,595.29	\$1,608.05	\$1,620.92
79	\$1,586.23	\$1,598.92	\$1,611.71	\$1,624.61	\$1,637.60	\$1,650.70
80	\$1,615.09	\$1,628.01	\$1,641.04	\$1,654.16	\$1,667.40	\$1,680.74
81	\$1,643.96	\$1,657.11	\$1,670.37	\$1,683.73	\$1,697.20	\$1,710.78
82	\$1,673.09	\$1,686.48	\$1,699.97	\$1,713.57	\$1,727.28	\$1,741.09
83	\$1,702.43	\$1,716.04	\$1,729.77	\$1,743.61	\$1,757.56	\$1,771.62
84	\$1,731.99	\$1,745.84	\$1,759.81	\$1,773.89	\$1,788.08	\$1,802.38
85	\$1,761.73	\$1,775.83	\$1,790.03	\$1,804.35	\$1,818.79	\$1,833.34
86	\$1,791.72	\$1,806.05	\$1,820.50	\$1,835.06	\$1,849.74	\$1,864.54
87	\$1,821.91	\$1,836.48	\$1,851.17	\$1,865.98	\$1,880.91	\$1,895.96
88	\$1,852.35	\$1,867.17	\$1,882.11	\$1,897.17	\$1,912.34	\$1,927.64
89	\$1,882.96	\$1,898.03	\$1,913.21	\$1,928.52	\$1,943.95	\$1,959.50
90	\$1,913.82	\$1,929.13	\$1,944.57	\$1,960.12	\$1,975.80	\$1,991.61
91	\$1,944.89	\$1,960.45	\$1,976.13	\$1,991.94	\$2,007.87	\$2,023.94
92	\$1,976.19	\$1,992.00	\$2,007.93	\$2,024.00	\$2,040.19	\$2,056.51
93	\$2,007.70	\$2,023.76	\$2,039.95	\$2,056.27	\$2,072.72	\$2,089.30
94	\$2,039.40	\$2,055.72	\$2,072.16	\$2,088.74	\$2,105.45	\$2,122.29
95	\$2,071.34	\$2,087.91	\$2,104.61	\$2,121.45	\$2,138.42	\$2,155.53
96	\$2,103.47	\$2,120.29	\$2,137.26	\$2,154.35	\$2,171.59	\$2,188.96
97	\$2,135.85	\$2,152.94	\$2,170.16	\$2,187.52	\$2,205.02	\$2,222.66
98	\$2,168.48	\$2,185.83	\$2,203.31	\$2,220.94	\$2,238.71	\$2,256.62
99	\$2,201.30	\$2,218.91	\$2,236.66	\$2,254.55	\$2,272.59	\$2,290.77
100	\$2,234.31	\$2,252.18	\$2,270.20	\$2,288.36	\$2,306.67	\$2,325.12
101	\$2,267.55	\$2,285.69	\$2,303.97	\$2,322.40	\$2,340.98	\$2,359.71
102	\$2,301.02	\$2,319.43	\$2,337.98	\$2,356.69	\$2,375.54	\$2,394.55
103	\$2,334.69	\$2,353.37	\$2,372.20	\$2,391.17	\$2,410.30	\$2,429.58
104	\$2,368.60	\$2,387.55	\$2,406.65	\$2,425.90	\$2,445.31	\$2,464.87
105	\$2,402.71	\$2,421.93	\$2,441.31	\$2,460.84	\$2,480.53	\$2,500.37
106	\$2,437.01	\$2,456.51	\$2,476.16	\$2,495.97	\$2,515.94	\$2,536.06
107	\$2,471.62	\$2,491.39	\$2,511.32	\$2,531.41	\$2,551.66	\$2,572.08
108	\$2,506.40	\$2,526.45	\$2,546.66	\$2,567.04	\$2,587.57	\$2,608.28
109	\$2,541.61	\$2,561.94	\$2,582.44	\$2,603.10	\$2,623.92	\$2,644.91
110	\$2,576.59	\$2,597.20	\$2,617.98	\$2,638.92	\$2,660.03	\$2,681.31
111	\$2,611.97	\$2,632.86	\$2,653.93	\$2,675.16	\$2,696.56	\$2,718.13
112	\$2,647.67	\$2,668.85	\$2,690.20	\$2,711.72	\$2,733.41	\$2,755.28
113	\$2,683.78	\$2,705.25	\$2,726.89	\$2,748.71	\$2,770.70	\$2,792.86
114	\$2,719.59	\$2,741.35	\$2,763.28	\$2,785.39	\$2,807.67	\$2,830.13

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
115	\$2,755.90	\$2,777.95	\$2,800.17	\$2,822.57	\$2,845.15	\$2,867.91
116	\$2,792.40	\$2,814.74	\$2,837.26	\$2,859.96	\$2,882.84	\$2,905.90
117	\$2,829.14	\$2,851.78	\$2,874.59	\$2,897.59	\$2,920.77	\$2,944.13
118	\$2,866.14	\$2,889.07	\$2,912.18	\$2,935.48	\$2,958.96	\$2,982.63
119	\$2,903.32	\$2,926.55	\$2,949.96	\$2,973.56	\$2,997.35	\$3,021.33
120	\$2,940.70	\$2,964.23	\$2,987.94	\$3,011.84	\$3,035.94	\$3,060.23
121	\$2,978.31	\$3,002.13	\$3,026.15	\$3,050.36	\$3,074.76	\$3,099.36
122	\$3,016.12	\$3,040.25	\$3,064.57	\$3,089.09	\$3,113.80	\$3,138.71
123	\$3,054.20	\$3,078.63	\$3,103.26	\$3,128.09	\$3,153.11	\$3,178.34
124	\$3,092.46	\$3,117.20	\$3,142.14	\$3,167.28	\$3,192.61	\$3,218.16
125	\$3,130.98	\$3,156.03	\$3,181.28	\$3,206.73	\$3,232.38	\$3,258.24
126	\$3,169.68	\$3,195.04	\$3,220.60	\$3,246.36	\$3,272.33	\$3,298.51
127	\$3,208.63	\$3,234.29	\$3,260.17	\$3,286.25	\$3,312.54	\$3,339.04
128	\$3,247.78	\$3,273.76	\$3,299.95	\$3,326.35	\$3,352.96	\$3,379.78
129	\$3,287.15	\$3,313.45	\$3,339.96	\$3,366.68	\$3,393.61	\$3,420.76
130	\$3,326.75	\$3,353.36	\$3,380.19	\$3,407.23	\$3,434.49	\$3,461.96
131	\$3,366.57	\$3,393.50	\$3,420.65	\$3,448.01	\$3,475.60	\$3,503.40
132	\$3,406.60	\$3,433.85	\$3,461.33	\$3,489.02	\$3,516.93	\$3,545.06
133	\$3,446.85	\$3,474.43	\$3,502.22	\$3,530.24	\$3,558.48	\$3,586.95
134	\$3,487.30	\$3,515.20	\$3,543.32	\$3,571.67	\$3,600.24	\$3,629.04
135	\$3,528.02	\$3,556.24	\$3,584.69	\$3,613.37	\$3,642.28	\$3,671.41
136	\$3,568.91	\$3,597.46	\$3,626.24	\$3,655.25	\$3,684.49	\$3,713.97
137	\$3,610.05	\$3,638.93	\$3,668.04	\$3,697.38	\$3,726.96	\$3,756.78
138	\$3,651.39	\$3,680.60	\$3,710.05	\$3,739.73	\$3,769.65	\$3,799.80
139	\$3,692.97	\$3,722.52	\$3,752.30	\$3,782.31	\$3,812.57	\$3,843.07
140	\$3,734.78	\$3,764.66	\$3,794.78	\$3,825.13	\$3,855.73	\$3,886.58
141	\$3,776.74	\$3,806.96	\$3,837.41	\$3,868.11	\$3,899.06	\$3,930.25
142	\$3,819.00	\$3,849.56	\$3,880.35	\$3,911.39	\$3,942.69	\$3,974.23
143	\$3,861.47	\$3,892.36	\$3,923.50	\$3,954.89	\$3,986.53	\$4,018.42
144	\$3,904.12	\$3,935.36	\$3,966.84	\$3,998.57	\$4,030.56	\$4,062.81
145	\$3,947.00	\$3,978.58	\$4,010.41	\$4,042.49	\$4,074.83	\$4,107.43
146	\$3,990.13	\$4,022.05	\$4,054.22	\$4,086.66	\$4,119.35	\$4,152.31
147	\$4,033.47	\$4,065.74	\$4,098.26	\$4,131.05	\$4,164.10	\$4,197.41
148	\$4,077.02	\$4,109.63	\$4,142.51	\$4,175.65	\$4,209.06	\$4,242.73
149	\$4,120.81	\$4,153.78	\$4,187.01	\$4,220.51	\$4,254.27	\$4,288.30
150	\$4,164.82	\$4,198.13	\$4,231.72	\$4,265.57	\$4,299.70	\$4,334.09
151	\$4,209.04	\$4,242.72	\$4,276.66	\$4,310.87	\$4,345.36	\$4,380.12
152	\$4,253.44	\$4,287.46	\$4,321.76	\$4,356.34	\$4,391.19	\$4,426.32

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
153	\$4,298.14	\$4,332.52	\$4,367.18	\$4,402.12	\$4,437.34	\$4,472.84
154	\$4,343.04	\$4,377.78	\$4,412.80	\$4,448.11	\$4,483.69	\$4,519.56
155	\$4,388.12	\$4,423.22	\$4,458.61	\$4,494.28	\$4,530.23	\$4,566.48
156	\$4,433.43	\$4,468.90	\$4,504.65	\$4,540.68	\$4,577.01	\$4,613.63
157	\$4,478.99	\$4,514.82	\$4,550.94	\$4,587.34	\$4,624.04	\$4,661.03
158	\$4,524.75	\$4,560.95	\$4,597.43	\$4,634.21	\$4,671.29	\$4,708.66
159	\$4,570.76	\$4,607.32	\$4,644.18	\$4,681.34	\$4,718.79	\$4,756.54
160	\$4,616.96	\$4,653.90	\$4,691.13	\$4,728.66	\$4,766.49	\$4,804.62
161	\$4,663.36	\$4,700.66	\$4,738.27	\$4,776.17	\$4,814.38	\$4,852.90
162	\$4,710.04	\$4,747.72	\$4,785.70	\$4,823.98	\$4,862.57	\$4,901.48
163	\$4,756.87	\$4,794.92	\$4,833.28	\$4,871.95	\$4,910.93	\$4,950.21
164	\$4,804.01	\$4,842.44	\$4,881.18	\$4,920.23	\$4,959.60	\$4,999.27
165	\$4,851.32	\$4,890.13	\$4,929.25	\$4,968.69	\$5,008.44	\$5,048.50
166	\$4,898.89	\$4,938.08	\$4,977.58	\$5,017.40	\$5,057.54	\$5,098.00
167	\$4,946.65	\$4,986.22	\$5,026.11	\$5,066.32	\$5,106.85	\$5,147.70
168	\$4,994.65	\$5,034.60	\$5,074.88	\$5,115.48	\$5,156.40	\$5,197.65
169	\$5,042.84	\$5,083.18	\$5,123.85	\$5,164.84	\$5,206.16	\$5,247.81
170	\$5,091.28	\$5,132.01	\$5,173.07	\$5,214.45	\$5,256.17	\$5,298.22
171	\$5,139.94	\$5,181.06	\$5,222.50	\$5,264.28	\$5,306.40	\$5,348.85
172	\$5,188.79	\$5,230.30	\$5,272.14	\$5,314.32	\$5,356.83	\$5,399.69
173	\$5,237.87	\$5,279.77	\$5,322.01	\$5,364.59	\$5,407.50	\$5,450.76
174	\$5,287.21	\$5,329.50	\$5,372.14	\$5,415.12	\$5,458.44	\$5,502.11
175	\$5,336.74	\$5,379.43	\$5,422.47	\$5,465.85	\$5,509.57	\$5,553.65
176	\$5,386.52	\$5,429.61	\$5,473.05	\$5,516.83	\$5,560.97	\$5,605.45
177	\$5,436.48	\$5,479.98	\$5,523.82	\$5,568.01	\$5,612.55	\$5,657.45
178	\$5,486.70	\$5,530.59	\$5,574.83	\$5,619.43	\$5,664.39	\$5,709.70
179	\$5,537.14	\$5,581.43	\$5,626.08	\$5,671.09	\$5,716.46	\$5,762.19
180	\$5,587.80	\$5,632.50	\$5,677.56	\$5,722.98	\$5,768.77	\$5,814.92
181	\$5,638.90	\$5,684.01	\$5,729.48	\$5,775.32	\$5,821.52	\$5,868.09
182	\$5,689.75	\$5,735.27	\$5,781.15	\$5,827.40	\$5,874.02	\$5,921.01
183	\$5,741.09	\$5,787.01	\$5,833.31	\$5,879.98	\$5,927.02	\$5,974.43
184	\$5,792.64	\$5,838.98	\$5,885.69	\$5,932.78	\$5,980.24	\$6,028.08
185	\$5,844.43	\$5,891.18	\$5,938.31	\$5,985.82	\$6,033.70	\$6,081.97
186	\$5,896.40	\$5,943.57	\$5,991.12	\$6,039.05	\$6,087.36	\$6,136.06
187	\$5,948.62	\$5,996.21	\$6,044.18	\$6,092.53	\$6,141.27	\$6,190.40
188	\$6,001.08	\$6,049.09	\$6,097.48	\$6,146.26	\$6,195.43	\$6,244.99
189	\$6,053.72	\$6,102.15	\$6,150.97	\$6,200.18	\$6,249.78	\$6,299.78
190	\$6,106.60	\$6,155.46	\$6,204.70	\$6,254.34	\$6,304.37	\$6,354.81

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
191	\$6,159.73	\$6,209.01	\$6,258.68	\$6,308.75	\$6,359.22	\$6,410.09
192	\$6,213.05	\$6,262.76	\$6,312.86	\$6,363.36	\$6,414.27	\$6,465.58
193	\$6,266.59	\$6,316.72	\$6,367.26	\$6,418.20	\$6,469.54	\$6,521.30
194	\$6,320.39	\$6,370.95	\$6,421.92	\$6,473.30	\$6,525.08	\$6,577.28
195	\$6,374.41	\$6,425.41	\$6,476.81	\$6,528.63	\$6,580.85	\$6,633.50
196	\$6,428.60	\$6,480.03	\$6,531.87	\$6,584.12	\$6,636.80	\$6,689.89
197	\$6,483.05	\$6,534.91	\$6,587.19	\$6,639.89	\$6,693.01	\$6,746.55
198	\$6,537.73	\$6,590.03	\$6,642.75	\$6,695.89	\$6,749.46	\$6,803.46
199	\$6,592.65	\$6,645.39	\$6,698.55	\$6,752.14	\$6,806.16	\$6,860.61
200	\$6,647.74	\$6,700.93	\$6,754.53	\$6,808.57	\$6,863.04	\$6,917.94

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$33.29	\$33.56	\$33.82	\$34.09	\$34.37	\$34.64

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$184.65	\$186.13	\$187.61	\$189.12	\$190.63	\$192.15

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$254.00	\$256.03	\$258.08	\$260.14	\$262.22	\$264.32
22	\$267.12	\$269.26	\$271.41	\$273.58	\$275.77	\$277.98
23	\$280.34	\$282.58	\$284.84	\$287.12	\$289.41	\$291.73
24	\$293.63	\$295.98	\$298.35	\$300.74	\$303.14	\$305.57
25	\$307.04	\$309.50	\$311.98	\$314.47	\$316.99	\$319.52
26	\$320.55	\$323.11	\$325.70	\$328.30	\$330.93	\$333.57
27	\$334.11	\$336.78	\$339.48	\$342.19	\$344.93	\$347.69
28	\$347.78	\$350.56	\$353.37	\$356.19	\$359.04	\$361.92

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
29	\$361.58	\$364.47	\$367.39	\$370.33	\$373.29	\$376.28
30	\$375.45	\$378.45	\$381.48	\$384.53	\$387.60	\$390.71
31	\$389.41	\$392.53	\$395.67	\$398.83	\$402.02	\$405.24
32	\$403.44	\$406.67	\$409.92	\$413.20	\$416.51	\$419.84
33	\$417.60	\$420.94	\$424.31	\$427.71	\$431.13	\$434.58
34	\$431.90	\$435.35	\$438.84	\$442.35	\$445.89	\$449.45
35	\$446.20	\$449.77	\$453.36	\$456.99	\$460.65	\$464.33
36	\$460.67	\$464.35	\$468.07	\$471.81	\$475.59	\$479.39
37	\$475.19	\$478.99	\$482.82	\$486.69	\$490.58	\$494.50
38	\$489.85	\$493.77	\$497.72	\$501.70	\$505.71	\$509.76
39	\$504.57	\$508.60	\$512.67	\$516.77	\$520.91	\$525.07
40	\$519.38	\$523.53	\$527.72	\$531.94	\$536.20	\$540.49
41	\$534.31	\$538.59	\$542.90	\$547.24	\$551.62	\$556.03
42	\$549.03	\$553.42	\$557.85	\$562.31	\$566.81	\$571.35
43	\$563.91	\$568.43	\$572.97	\$577.56	\$582.18	\$586.84
44	\$578.77	\$583.40	\$588.06	\$592.77	\$597.51	\$602.29
45	\$593.82	\$598.57	\$603.35	\$608.18	\$613.05	\$617.95
46	\$608.86	\$613.73	\$618.64	\$623.59	\$628.58	\$633.61
47	\$624.03	\$629.02	\$634.05	\$639.12	\$644.24	\$649.39
48	\$639.26	\$644.37	\$649.53	\$654.72	\$659.96	\$665.24
49	\$654.58	\$659.81	\$665.09	\$670.41	\$675.77	\$681.18
50	\$669.99	\$675.35	\$680.76	\$686.20	\$691.69	\$697.23
51	\$685.49	\$690.97	\$696.50	\$702.07	\$707.69	\$713.35
52	\$701.04	\$706.65	\$712.30	\$718.00	\$723.74	\$729.53
53	\$716.72	\$722.45	\$728.23	\$734.05	\$739.93	\$745.85
54	\$732.42	\$738.28	\$744.19	\$750.14	\$756.14	\$762.19
55	\$748.48	\$754.47	\$760.50	\$766.59	\$772.72	\$778.90
56	\$764.14	\$770.25	\$776.41	\$782.62	\$788.88	\$795.19
57	\$780.10	\$786.34	\$792.63	\$798.97	\$805.37	\$811.81
58	\$796.15	\$802.52	\$808.94	\$815.41	\$821.93	\$828.51
59	\$812.31	\$818.81	\$825.36	\$831.96	\$838.62	\$845.33
60	\$828.54	\$835.17	\$841.85	\$848.59	\$855.38	\$862.22
61	\$844.09	\$850.84	\$857.64	\$864.51	\$871.42	\$878.39
62	\$859.95	\$866.83	\$873.76	\$880.75	\$887.80	\$894.90
63	\$875.81	\$882.82	\$889.88	\$897.00	\$904.17	\$911.41
64	\$891.77	\$898.91	\$906.10	\$913.35	\$920.66	\$928.02
65	\$907.75	\$915.01	\$922.33	\$929.71	\$937.15	\$944.64
66	\$923.87	\$931.26	\$938.71	\$946.22	\$953.79	\$961.42

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
67	\$939.98	\$947.50	\$955.08	\$962.72	\$970.42	\$978.18
68	\$956.18	\$963.83	\$971.54	\$979.31	\$987.15	\$995.04
69	\$972.46	\$980.24	\$988.09	\$995.99	\$1,003.96	\$1,011.99
70	\$988.78	\$996.69	\$1,004.66	\$1,012.70	\$1,020.80	\$1,028.97
71	\$1,005.19	\$1,013.23	\$1,021.33	\$1,029.51	\$1,037.74	\$1,046.04
72	\$1,021.66	\$1,029.83	\$1,038.07	\$1,046.37	\$1,054.74	\$1,063.18
73	\$1,038.19	\$1,046.49	\$1,054.87	\$1,063.30	\$1,071.81	\$1,080.39
74	\$1,055.04	\$1,063.48	\$1,071.99	\$1,080.56	\$1,089.21	\$1,097.92
75	\$1,071.42	\$1,079.99	\$1,088.63	\$1,097.34	\$1,106.12	\$1,114.96
76	\$1,087.25	\$1,095.95	\$1,104.71	\$1,113.55	\$1,122.46	\$1,131.44
77	\$1,103.15	\$1,111.98	\$1,120.87	\$1,129.84	\$1,138.88	\$1,147.99
78	\$1,119.05	\$1,128.01	\$1,137.03	\$1,146.13	\$1,155.30	\$1,164.54
79	\$1,135.00	\$1,144.08	\$1,153.23	\$1,162.46	\$1,171.76	\$1,181.13
80	\$1,151.00	\$1,160.21	\$1,169.49	\$1,178.85	\$1,188.28	\$1,197.79
81	\$1,166.93	\$1,176.26	\$1,185.67	\$1,195.16	\$1,204.72	\$1,214.36
82	\$1,182.87	\$1,192.34	\$1,201.87	\$1,211.49	\$1,221.18	\$1,230.95
83	\$1,198.89	\$1,208.48	\$1,218.15	\$1,227.89	\$1,237.72	\$1,247.62
84	\$1,214.94	\$1,224.66	\$1,234.45	\$1,244.33	\$1,254.28	\$1,264.32
85	\$1,231.01	\$1,240.86	\$1,250.79	\$1,260.80	\$1,270.88	\$1,281.05
86	\$1,247.12	\$1,257.10	\$1,267.16	\$1,277.30	\$1,287.51	\$1,297.81
87	\$1,263.30	\$1,273.40	\$1,283.59	\$1,293.86	\$1,304.21	\$1,314.64
88	\$1,279.52	\$1,289.75	\$1,300.07	\$1,310.47	\$1,320.96	\$1,331.52
89	\$1,295.72	\$1,306.09	\$1,316.53	\$1,327.07	\$1,337.68	\$1,348.38
90	\$1,311.97	\$1,322.47	\$1,333.05	\$1,343.71	\$1,354.46	\$1,365.30
91	\$1,328.28	\$1,338.90	\$1,349.62	\$1,360.41	\$1,371.30	\$1,382.27
92	\$1,344.63	\$1,355.39	\$1,366.23	\$1,377.16	\$1,388.18	\$1,399.29
93	\$1,361.01	\$1,371.90	\$1,382.87	\$1,393.94	\$1,405.09	\$1,416.33
94	\$1,377.44	\$1,388.46	\$1,399.57	\$1,410.76	\$1,422.05	\$1,433.43
95	\$1,393.86	\$1,405.01	\$1,416.25	\$1,427.58	\$1,439.00	\$1,450.51
96	\$1,410.42	\$1,421.70	\$1,433.08	\$1,444.54	\$1,456.10	\$1,467.75
97	\$1,426.96	\$1,438.38	\$1,449.88	\$1,461.48	\$1,473.18	\$1,484.96
98	\$1,443.51	\$1,455.06	\$1,466.70	\$1,478.44	\$1,490.26	\$1,502.19
99	\$1,460.16	\$1,471.84	\$1,483.61	\$1,495.48	\$1,507.45	\$1,519.51
100	\$1,476.81	\$1,488.63	\$1,500.54	\$1,512.54	\$1,524.64	\$1,536.84
101	\$1,548.09	\$1,560.47	\$1,572.96	\$1,585.54	\$1,598.23	\$1,611.01
102	\$1,566.02	\$1,578.55	\$1,591.18	\$1,603.91	\$1,616.74	\$1,629.67
103	\$1,583.91	\$1,596.58	\$1,609.36	\$1,622.23	\$1,635.21	\$1,648.29
104	\$1,601.89	\$1,614.70	\$1,627.62	\$1,640.64	\$1,653.77	\$1,667.00

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
105	\$1,619.93	\$1,632.89	\$1,645.96	\$1,659.12	\$1,672.40	\$1,685.77
106	\$1,637.98	\$1,651.08	\$1,664.29	\$1,677.60	\$1,691.03	\$1,704.55
107	\$1,656.12	\$1,669.37	\$1,682.72	\$1,696.18	\$1,709.75	\$1,723.43
108	\$1,674.30	\$1,687.69	\$1,701.19	\$1,714.80	\$1,728.52	\$1,742.35
109	\$1,692.54	\$1,706.08	\$1,719.73	\$1,733.48	\$1,747.35	\$1,761.33
110	\$1,710.83	\$1,724.52	\$1,738.31	\$1,752.22	\$1,766.24	\$1,780.37
111	\$1,729.15	\$1,742.99	\$1,756.93	\$1,770.99	\$1,785.15	\$1,799.44
112	\$1,747.53	\$1,761.51	\$1,775.60	\$1,789.81	\$1,804.12	\$1,818.56
113	\$1,765.94	\$1,780.06	\$1,794.30	\$1,808.66	\$1,823.13	\$1,837.71
114	\$1,784.42	\$1,798.70	\$1,813.09	\$1,827.59	\$1,842.21	\$1,856.95
115	\$1,803.00	\$1,817.43	\$1,831.97	\$1,846.62	\$1,861.40	\$1,876.29
116	\$1,821.57	\$1,836.14	\$1,850.83	\$1,865.63	\$1,880.56	\$1,895.60
117	\$1,840.22	\$1,854.94	\$1,869.78	\$1,884.74	\$1,899.82	\$1,915.01
118	\$1,858.88	\$1,873.75	\$1,888.74	\$1,903.85	\$1,919.08	\$1,934.44
119	\$1,877.61	\$1,892.63	\$1,907.77	\$1,923.03	\$1,938.42	\$1,953.92
120	\$1,896.36	\$1,911.53	\$1,926.83	\$1,942.24	\$1,957.78	\$1,973.44
121	\$2,168.90	\$2,186.25	\$2,203.74	\$2,221.37	\$2,239.14	\$2,257.06
122	\$2,188.48	\$2,205.99	\$2,223.64	\$2,241.43	\$2,259.36	\$2,277.43
123	\$2,208.07	\$2,225.74	\$2,243.54	\$2,261.49	\$2,279.58	\$2,297.82
124	\$2,227.70	\$2,245.53	\$2,263.49	\$2,281.60	\$2,299.85	\$2,318.25
125	\$2,247.34	\$2,265.32	\$2,283.44	\$2,301.71	\$2,320.12	\$2,338.68
126	\$2,267.04	\$2,285.18	\$2,303.46	\$2,321.89	\$2,340.46	\$2,359.18
127	\$2,286.72	\$2,305.02	\$2,323.46	\$2,342.05	\$2,360.78	\$2,379.67
128	\$2,306.47	\$2,324.92	\$2,343.52	\$2,362.27	\$2,381.17	\$2,400.22
129	\$2,326.22	\$2,344.83	\$2,363.59	\$2,382.50	\$2,401.56	\$2,420.77
130	\$2,346.01	\$2,364.78	\$2,383.70	\$2,402.77	\$2,421.99	\$2,441.36
131	\$2,365.87	\$2,384.80	\$2,403.87	\$2,423.11	\$2,442.49	\$2,462.03
132	\$2,385.70	\$2,404.78	\$2,424.02	\$2,443.41	\$2,462.96	\$2,482.66
133	\$2,405.81	\$2,425.06	\$2,444.46	\$2,464.01	\$2,483.73	\$2,503.60
134	\$2,425.45	\$2,444.86	\$2,464.42	\$2,484.13	\$2,504.01	\$2,524.04
135	\$2,445.40	\$2,464.96	\$2,484.68	\$2,504.56	\$2,524.59	\$2,544.79
136	\$2,465.34	\$2,485.06	\$2,504.94	\$2,524.98	\$2,545.18	\$2,565.54
137	\$2,485.35	\$2,505.23	\$2,525.27	\$2,545.48	\$2,565.84	\$2,586.37
138	\$2,505.36	\$2,525.40	\$2,545.61	\$2,565.97	\$2,586.50	\$2,607.19
139	\$2,525.38	\$2,545.59	\$2,565.95	\$2,586.48	\$2,607.17	\$2,628.03
140	\$2,545.44	\$2,565.80	\$2,586.33	\$2,607.02	\$2,627.88	\$2,648.90
141	\$2,565.53	\$2,586.06	\$2,606.75	\$2,627.60	\$2,648.62	\$2,669.81
142	\$2,585.63	\$2,606.31	\$2,627.17	\$2,648.18	\$2,669.37	\$2,690.72

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
143	\$2,605.81	\$2,626.65	\$2,647.67	\$2,668.85	\$2,690.20	\$2,711.72
144	\$2,625.96	\$2,646.97	\$2,668.15	\$2,689.49	\$2,711.01	\$2,732.70
145	\$2,646.15	\$2,667.32	\$2,688.66	\$2,710.17	\$2,731.85	\$2,753.71
146	\$2,666.39	\$2,687.72	\$2,709.22	\$2,730.90	\$2,752.75	\$2,774.77
147	\$2,686.66	\$2,708.16	\$2,729.82	\$2,751.66	\$2,773.67	\$2,795.86
148	\$2,706.94	\$2,728.60	\$2,750.43	\$2,772.43	\$2,794.61	\$2,816.97
149	\$2,727.24	\$2,749.06	\$2,771.05	\$2,793.22	\$2,815.57	\$2,838.09
150	\$2,747.62	\$2,769.60	\$2,791.76	\$2,814.09	\$2,836.60	\$2,859.30
151	\$2,767.96	\$2,790.10	\$2,812.42	\$2,834.92	\$2,857.60	\$2,880.46
152	\$2,788.34	\$2,810.65	\$2,833.14	\$2,855.80	\$2,878.65	\$2,901.68
153	\$2,808.77	\$2,831.24	\$2,853.89	\$2,876.72	\$2,899.73	\$2,922.93
154	\$2,829.23	\$2,851.87	\$2,874.68	\$2,897.68	\$2,920.86	\$2,944.23
155	\$2,849.69	\$2,872.49	\$2,895.47	\$2,918.63	\$2,941.98	\$2,965.52
156	\$2,870.23	\$2,893.19	\$2,916.34	\$2,939.67	\$2,963.18	\$2,986.89
157	\$2,890.76	\$2,913.88	\$2,937.19	\$2,960.69	\$2,984.38	\$3,008.25
158	\$2,911.31	\$2,934.60	\$2,958.07	\$2,981.74	\$3,005.59	\$3,029.64
159	\$2,931.88	\$2,955.34	\$2,978.98	\$3,002.81	\$3,026.84	\$3,051.05
160	\$2,952.54	\$2,976.16	\$2,999.97	\$3,023.97	\$3,048.16	\$3,072.54
161	\$2,973.13	\$2,996.91	\$3,020.89	\$3,045.05	\$3,069.41	\$3,093.97
162	\$2,993.83	\$3,017.78	\$3,041.92	\$3,066.26	\$3,090.79	\$3,115.51
163	\$3,014.49	\$3,038.61	\$3,062.92	\$3,087.42	\$3,112.12	\$3,137.02
164	\$3,035.23	\$3,059.52	\$3,083.99	\$3,108.66	\$3,133.53	\$3,158.60
165	\$3,055.98	\$3,080.43	\$3,105.07	\$3,129.91	\$3,154.95	\$3,180.19
166	\$3,076.76	\$3,101.38	\$3,126.19	\$3,151.20	\$3,176.41	\$3,201.82
167	\$3,097.58	\$3,122.36	\$3,147.34	\$3,172.52	\$3,197.90	\$3,223.48
168	\$3,118.41	\$3,143.35	\$3,168.50	\$3,193.85	\$3,219.40	\$3,245.16
169	\$3,139.28	\$3,164.39	\$3,189.70	\$3,215.22	\$3,240.94	\$3,266.87
170	\$3,160.18	\$3,185.47	\$3,210.95	\$3,236.64	\$3,262.53	\$3,288.63
171	\$3,181.07	\$3,206.52	\$3,232.17	\$3,258.03	\$3,284.09	\$3,310.37
172	\$3,202.02	\$3,227.64	\$3,253.46	\$3,279.49	\$3,305.72	\$3,332.17
173	\$3,223.01	\$3,248.80	\$3,274.79	\$3,300.99	\$3,327.39	\$3,354.01
174	\$3,244.00	\$3,269.95	\$3,296.11	\$3,322.48	\$3,349.06	\$3,375.85
175	\$3,265.01	\$3,291.13	\$3,317.46	\$3,344.00	\$3,370.75	\$3,397.71
176	\$3,286.09	\$3,312.38	\$3,338.88	\$3,365.59	\$3,392.51	\$3,419.66
177	\$3,307.18	\$3,333.63	\$3,360.30	\$3,387.18	\$3,414.28	\$3,441.60
178	\$3,328.28	\$3,354.91	\$3,381.75	\$3,408.80	\$3,436.07	\$3,463.56
179	\$3,349.40	\$3,376.19	\$3,403.20	\$3,430.43	\$3,457.87	\$3,485.53
180	\$3,370.56	\$3,397.53	\$3,424.71	\$3,452.10	\$3,479.72	\$3,507.56

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
181	\$3,391.76	\$3,418.89	\$3,446.24	\$3,473.81	\$3,501.60	\$3,529.62
182	\$3,413.00	\$3,440.30	\$3,467.82	\$3,495.57	\$3,523.53	\$3,551.72
183	\$3,434.24	\$3,461.71	\$3,489.40	\$3,517.32	\$3,545.46	\$3,573.82
184	\$3,455.51	\$3,483.15	\$3,511.02	\$3,539.10	\$3,567.42	\$3,595.96
185	\$3,476.83	\$3,504.64	\$3,532.68	\$3,560.94	\$3,589.43	\$3,618.14
186	\$3,498.18	\$3,526.16	\$3,554.37	\$3,582.81	\$3,611.47	\$3,640.36
187	\$3,519.53	\$3,547.69	\$3,576.07	\$3,604.68	\$3,633.51	\$3,662.58
188	\$3,540.91	\$3,569.24	\$3,597.79	\$3,626.58	\$3,655.59	\$3,684.83
189	\$3,562.33	\$3,590.83	\$3,619.55	\$3,648.51	\$3,677.70	\$3,707.12
190	\$3,583.75	\$3,612.42	\$3,641.32	\$3,670.45	\$3,699.81	\$3,729.41
191	\$3,605.24	\$3,634.08	\$3,663.15	\$3,692.46	\$3,722.00	\$3,751.77
192	\$3,626.75	\$3,655.77	\$3,685.01	\$3,714.49	\$3,744.21	\$3,774.16
193	\$3,648.25	\$3,677.44	\$3,706.86	\$3,736.51	\$3,766.40	\$3,796.53
194	\$3,669.80	\$3,699.16	\$3,728.75	\$3,758.58	\$3,788.65	\$3,818.96
195	\$3,691.42	\$3,720.95	\$3,750.72	\$3,780.72	\$3,810.97	\$3,841.46
196	\$3,713.02	\$3,742.72	\$3,772.66	\$3,802.84	\$3,833.27	\$3,863.93
197	\$3,734.64	\$3,764.51	\$3,794.63	\$3,824.99	\$3,855.59	\$3,886.43
198	\$3,756.33	\$3,786.38	\$3,816.67	\$3,847.20	\$3,877.98	\$3,909.00
199	\$3,777.99	\$3,808.21	\$3,838.68	\$3,869.39	\$3,900.34	\$3,931.55
200	\$3,799.72	\$3,830.12	\$3,860.76	\$3,891.65	\$3,922.78	\$3,954.16

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo Junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$19.35	\$19.51	\$19.66	\$19.82	\$19.98	.\$20.14

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público						
Consumo m ³	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$177.44	\$178.86	\$180.29	\$181.73	\$183.18	\$184.65
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
En consumos mayores a 20 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Más de 20 m ³	\$10.58	\$10.66	\$10.75	\$10.83	\$10.92	\$11.01

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio:

Comunidad de Cepio							
Cuota base \$93.80							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo		Consumo		Consumo		Consumo	
m ³	Importe	m ³	Importe	m ³	Importe	m ³	Importe
21	\$104.17	66	\$433.07	111	\$827.44	156	\$1,356.91
22	\$109.99	67	\$441.18	112	\$836.61	157	\$1,369.58
23	\$115.85	68	\$449.35	113	\$845.79	158	\$1,382.32
24	\$121.84	69	\$457.55	114	\$855.05	159	\$1,395.08
25	\$127.85	70	\$465.79	115	\$864.29	160	\$1,407.92
26	\$133.97	71	\$474.09	116	\$873.58	161	\$1,420.80
27	\$140.16	72	\$482.43	117	\$882.94	162	\$1,433.74
28	\$146.44	73	\$490.82	118	\$892.28	163	\$1,446.73
29	\$152.79	74	\$499.25	119	\$901.67	164	\$1,459.76
30	\$159.22	75	\$507.74	120	\$911.09	165	\$1,472.85
31	\$165.72	76	\$515.16	121	\$945.52	166	\$1,485.99
32	\$172.31	77	\$522.58	122	\$956.43	167	\$1,499.19
33	\$178.95	78	\$530.05	123	\$967.33	168	\$1,512.42
34	\$185.72	79	\$537.53	124	\$978.31	169	\$1,525.71
35	\$192.53	80	\$545.01	125	\$989.36	170	\$1,539.06
36	\$199.43	81	\$552.47	126	\$1,000.44	171	\$1,552.46
37	\$206.41	82	\$559.95	127	\$1,011.60	172	\$1,565.91
38	\$213.48	83	\$567.45	128	\$1,022.79	173	\$1,579.41
39	\$220.63	84	\$574.96	129	\$1,034.03	174	\$1,592.97
40	\$227.85	85	\$582.48	130	\$1,045.33	175	\$1,606.56
41	\$235.13	86	\$589.99	131	\$1,056.67	176	\$1,620.23
42	\$242.40	87	\$597.54	132	\$1,068.07	177	\$1,633.93
43	\$249.71	88	\$605.13	133	\$1,079.51	178	\$1,647.68
44	\$257.13	89	\$612.71	134	\$1,091.01	179	\$1,661.49
45	\$264.62	90	\$620.31	135	\$1,102.56	180	\$1,675.36
46	\$272.17	91	\$627.92	136	\$1,114.16	181	\$1,689.28
47	\$279.79	92	\$635.53	137	\$1,125.81	182	\$1,703.24
48	\$287.47	93	\$643.20	138	\$1,137.53	183	\$1,717.27

Comunidad de Cepio							
Cuota base \$93.80							
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe	Consumo	Importe
49	\$295.25	94	\$650.88	139	\$1,149.26	184	\$1,731.34
50	\$303.09	95	\$658.55	140	\$1,161.07	185	\$1,745.45
51	\$311.00	96	\$666.26	141	\$1,172.92	186	\$1,759.62
52	\$319.00	97	\$673.95	142	\$1,184.82	187	\$1,773.85
53	\$327.05	98	\$681.68	143	\$1,196.78	188	\$1,788.12
54	\$335.17	99	\$689.44	144	\$1,208.79	189	\$1,802.46
55	\$343.37	100	\$697.20	145	\$1,220.85	190	\$1,816.84
56	\$351.65	101	\$737.42	146	\$1,232.97	191	\$1,831.27
57	\$360.02	102	\$746.26	147	\$1,245.14	192	\$1,845.75
58	\$368.42	103	\$755.18	148	\$1,257.35	193	\$1,860.30
59	\$376.92	104	\$764.11	149	\$1,269.61	194	\$1,874.88
60	\$385.49	105	\$773.06	150	\$1,281.93	195	\$1,889.51
61	\$393.23	106	\$782.04	151	\$1,294.30	196	\$1,904.20
62	\$401.11	107	\$791.06	152	\$1,306.73	197	\$1,918.94
63	\$409.03	108	\$800.10	153	\$1,319.18	198	\$1,933.76
64	\$417.00	109	\$809.20	154	\$1,331.70	199	\$1,948.60
65	\$425.01	110	\$818.29	155	\$1,344.28	200	\$1,963.50
En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrarán \$10.14 por cada metro cúbico.							

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$122.72	\$123.71	\$124.70	\$125.69	\$126.70	\$127.71

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$51.50
Comercial y de servicios	\$95.70
Industrial	\$532.40
Otros giros	\$95.70

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$665.30 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles descargado	\$7.02 por m ³

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$43.90
Comercial y de servicios	\$88.20
Industrial	\$413.90
Otros giros	\$73.60

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$162.70
b) Contrato de descarga de agua residual	\$162.70

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,021.10	\$1,312.50	\$2,184.60	\$2,699.80	\$4,352.10
Tipo BP	\$1,180.50	\$1,491.50	\$2,365.90	\$2,878.80	\$4,533.40
Tipo CT	\$1,862.20	\$2,598.80	\$3,530.60	\$4,403.80	\$6,590.80
Tipo CP	\$2,598.80	\$3,339.00	\$4,268.50	\$5,141.60	\$7,331.00
Tipo LT	\$2,667.70	\$3,779.50	\$4,825.00	\$5,819.70	\$8,778.00
Tipo LP	\$3,911.60	\$5,014.20	\$6,040.10	\$7,021.20	\$9,951.80
Metro adicional terracería	\$182.30	\$276.40	\$329.10	\$394.50	\$528.80
Metro adicional pavimento	\$313.10	\$407.20	\$461.10	\$525.40	\$658.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$730.60
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$891.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,216.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,942.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,753.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$496.70	\$1,027.90
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$577.10	\$1,654.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,614.90	\$4,332.60
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,005.10	\$10,262.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,479.00	\$12,352.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,838.50	\$1,683.10	\$561.60	\$388.10
Descarga de 8"	\$2,993.60	\$1,815.30	\$584.30	\$412.30
Descarga de 10"	\$3,145.90	\$1,954.90	\$608.70	\$435.00
Descarga de 12"	\$3,349.40	\$2,141.20	\$638.40	\$466.40

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,607.00	\$2,327.60	\$655.50	\$481.90
Descarga de 8"	\$4,122.10	\$2,809.90	\$689.80	\$514.70
Descarga de 10"	\$5,055.60	\$3,658.20	\$797.90	\$614.30
Descarga de 12"	\$6,199.80	\$4,738.30	\$980.00	\$789.40

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.60
b) Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	\$36.50
c) Cambios de titular	toma	\$50.30
d) Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$369.20

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.66
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.50
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$536.80
d) Reconexión de toma de agua	toma	\$229.30
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$229.30
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$16.73
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.04
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$50.90
i) Reubicación de medidor	toma	\$539.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe
1. Popular	\$4,317.20	\$1,208.70	\$5,525.90
2. Interés social	\$5,314.00	\$1,487.40	\$6,801.40
3. Residencial	\$6,745.70	\$2,221.60	\$8,967.30
4. Campestre	\$9,789.60		\$9,789.60

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de

viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,204.70 por cada lote o vivienda.

- c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.96 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$106,557.60 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de \$165.40 por lote o vivienda.
- b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,031.70 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,995.00 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.03 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de \$3,995.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.23 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) **Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) **Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.37 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$335,952.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$159,836.60

- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.97 por cada metro cúbico.
- d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de \$3.97 por metro cúbico anual.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	\$2,497.90	\$929.50	\$3,427.40
b) Residencial	\$3,525.70	\$1,495.20	\$5,020.90
c) Campestre	\$5,692.20		\$5,692.20

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.33

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.30

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.40

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Recolección y traslado de residuos \$35.87 por m³
- II. Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos \$0.06 por kilogramo
- III. Limpia de baldíos \$2.65 por m²
- IV. Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción \$182.48por m³
- V. Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal \$66.41 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas:
 - a) En fosa común sin caja Exento
 - b) En fosa común con caja \$67.76
 - c) Por un quinquenio \$370.55
 - d) A perpetuidad \$1,276.65

e)	En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	\$393.23
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$885.75
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$246.89
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$246.89
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$295.70
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$405.70
VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$246.89
VIII.	Permiso para colocación de planchas y losas	\$246.89
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	\$246.89
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$17,021.59
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra	\$6,264.22
XII.	Gaveta mural aérea	\$897.80
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$1,301.41
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$319.42
XV.	Exhumación de restos	\$439.40
XVI.	Por cesión de derechos	\$178.55

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$9,443.37
-----------	--	------------

- II. En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas \$540.80

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	\$7,019.60
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,019.60
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$701.44
IV. Por revista mecánica semestral	\$146.13
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.57
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$242.70
VII. Por constancia de despintado	\$48.32
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	\$877.38

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$58.45.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por vehículo	\$6.97 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II.	Por motocicleta	\$2.65, por día
III.	Pensiones	\$332.20, por mes

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$87.68
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$102.29
c)	Pintura	\$116.91
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$131.52
II.	Curso de verano para niños	\$497.67

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de Atención Médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$65.10
-----------	-------------------------	---------

II. Atención especialistas:**a) Dental:**

1. Extracción	\$160.76
2. Limpieza	\$112.78
3. Extracción temporal	\$80.52
4. Curaciones	\$78.12
5. Pulpotomía	\$112.78
6. Amalgamas	\$77.62
7. Consulta	\$77.62

b) Psicólogo:

1. Adulto	\$80.52
2. Niño	\$47.82

c) Rehabilitación:

1. Tratamiento diario	\$31.88
2. Cada tercer día	\$47.82

d) Optometría \$30.56

e) Consulta nutrición \$30.56

f) Terapia de lenguaje \$31.88

III. Preescolar:

a) Segundo grado, mensual \$45.17

b) Tercer grado, mensual \$45.17

IV. Guardería:

a) Cuota alta semanal	\$282.66
b) Cuota media semanal	\$242.38
c) Cuota baja semanal	\$201.92

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$463.11
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	\$154.10
b)	De alto riesgo	\$463.11
III.	Constancia de simulacro de evacuación	\$308.95
IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	\$1,025.24
V.	Dictamen de seguridad laboral	\$169.89
VI.	Evaluación de riesgos	\$493.53
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$790.44
VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$790.44
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$339.78
X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$790.44
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$1,171.71
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,686.82

XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$3,881.25
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$4,686.82
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$615.07
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$463.11
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$539.82
XVIII.	Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	\$539.82

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso de construcción:
- | | | |
|-----------|--|----------------------------|
| a) | Uso habitacional: | |
| 1. | Marginado | Exento |
| 2. | Económico, que incluye departamentos | \$6.80 por m ² |
| 3. | Medio, que incluye departamentos | \$9.66 por m ² |
| 4. | Residencial | \$11.93 por m ² |
| b) | Uso especializado: | |
| 1. | Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$13.77 por m ² |
| 2. | Áreas pavimentadas: | |
| | De concreto | \$4.90 por m ² |
| | De asfalto o adoquín | \$4.33 por m ² |
| c) | Bardas o muros | \$3.77 por metro lineal |
| d) | Otros usos: | |
| 1. | Bodegas, talleres y naves industriales | \$2.26 por m ² |
| 2. | Escuelas | \$2.26 por m ² |
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

- III.** Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles \$10.02 por m²
- V.** Por permisos de división \$290.14, por permiso
- VI.** Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:
- | | |
|----------------------------|------------|
| a) Uso habitacional | \$584.46 |
| b) Uso industrial | \$1,449.28 |
| c) Uso comercial | \$485.40 |
- VII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$100.41
- IX.** Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$308.95
- En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.
- X.** Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$133.90
- XI.** Por permiso para ruptura de pavimento \$240.91
- XII.** Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal \$40.27
- XIII.** Servicio de corrección de autorización de divisiones \$159.00

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$96.84 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$272.00
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$10.25
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$2,097.35
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$30.08
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$222.61

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.25 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán \$0.25 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$3.75 por lote.
 - b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | |
|---|------|
| a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones | 1% |
| b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio | 1.5% |

V. Por el permiso de venta se cobrarán \$0.19 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente | \$95.91 |
| b) Revisión física del lote y del conjunto | \$95.91 |
| c) Entrega de expediente para proceso final | \$95.91 |

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados y espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.60

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$98.95

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a)	Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$292.94
b)	Perifoneo móvil:	
	1. Por día	\$146.12
	2. Por hora	\$29.22

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$16.72
b)	Tijera, por mes	\$51.24
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$83.46
d)	Inflables, por día	\$69.73

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas	\$5,681.36, por día
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	\$790.89, por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMASEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$868.60.

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$69.08
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$69.08
III.	Constancias de historial catastral	\$154.49
IV.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$69.08
V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$69.08
VI.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$10.64
	b) Por cada foja adicional	\$1.55
VII.	Cartas de origen	\$69.08

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a veinte hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia simple a partir de la 21	\$0.75
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a veinte hojas simples	Exento

- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21 \$1.84
- VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$36.60

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|------------|-----------|
| I. | \$799.43 | mensual |
| II. | \$1,598.86 | bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$302.68 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II.** Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2018 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo de dicho organismo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial cuota mínima anualizada expresada en pesos	Impuesto predial cuota máxima anualizada expresada en pesos	Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos
0.01	302.68	12.11	6.05
302.69	500.00	20.00	10.00
501.00	750.00	30.00	15.00
751.00	1,000.00	40.00	20.00
1001.00	1,250.00	50.00	25.00
1,251.00	1,500.00	60.00	30.00
1,501.00	1,750.00	70.00	35.00
1,751.00	2,000.00	80.00	40.00
2,001.00	2,250.00	90.00	45.00
2,251.00	2,500.00	100.00	50.00
2,501.00	2,750.00	110.00	55.00
2,751.00	3,000.00	120.00	60.00
3,001.00	3,250.00	130.00	65.00
3,251.00	3,500.00	140.00	70.00
3,501.00	3,750.00	150.00	75.00
4,001.00	4,250.00	170.00	85.00
4,251.00	4,500.00	180.00	90.00
4,501.00	4,750.00	190.00	95.00
4,751.00	5,000.00	200.00	100.00
5,001.00	5,250.00	210.00	105.00
5,251.00	5,500.00	220.00	110.00
5,501.00	5,750.00	230.00	115.00
5,751.00	6,000.00	240.00	120.00
6,001.00	6,250.00	250.00	125.00

6,251.00	6,500.00	260.00	130.00
6,501.00	6,750.00	270.00	135.00
6,751.00	7,000.00	280.00	140.00
7,001.00	7,250.00	290.00	145.00
7,251.00	7,500.00	300.00	150.00
7,501.00	7,750.00	310.00	155.00
7,751.00	8,000.00	320.00	160.00
8,001.00	8,250.00	330.00	165.00
8,251.00	8,500.00	340.00	170.00
8,501.00	8,750.00	350.00	175.00
8,751.00	9,000.00	360.00	180.00
9,001.00	9,250.00	370.00	185.00
9,251.00	9,500.00	380.00	190.00
9,501.00	9,750.00	390.00	195.00
9,751.00	10,000.00	400.00	200.00
10,001.00	10,500.00	420.00	210.00
10,501.00	11,000.00	440.00	220.00
11,001.00	11,500.00	460.00	230.00
11,501.00	12,000.00	480.00	240.00
12,001.00	12,500.00	500.00	250.00
12,501.00	13,000.00	520.00	260.00
13,001.00	13,500.00	540.00	270.00
13,501.00	14,000.00	560.00	280.00
14,001.00	14,500.00	580.00	290.00
14,501.00	15,000.00	600.00	300.00
15,001.00	15,500.00	620.00	310.00
15,501.00	16,000.00	640.00	320.00
16,001.00	16,500.00	660.00	330.00
16,501.00	17,000.00	680.00	340.00
17,001.00	17,500.00	700.00	350.00
17,501.00	18,000.00	720.00	360.00
18,001.00	18,500.00	740.00	370.00
18,501.00	19,000.00	760.00	380.00

19,001.00	19,500.00	780.00	390.00
19,501.00	20,000.00	800.00	400.00
20,001.00	21,000.00	840.00	420.00
21,001.00	22,000.00	880.00	440.00
22,001.00	23,000.00	920.00	460.00
23,001.00	24,000.00	960.00	480.00
24,001.00	25,000.00	1000.00	500.00
25,001.00	26,000.00	1040.00	520.00
26,001.00	27,000.00	1080.00	540.00
27,001.00	28,000.00	1120.00	560.00
28,001.00	29,000.00	1160.00	580.00
29,001.00	30,000.00	1200.00	600.00
30,001.00	31,000.00	1240.00	620.00
31,001.00	32,000.00	1280.00	640.00
32,001.00	33,000.00	1320.00	660.00
33,001.00	34,000.00	1360.00	680.00
34,001.00	35,000.00	1400.00	700.00
35,001.00	36,000.00	1440.00	720.00
36,001.00	37,000.00	1480.00	740.00
37,001.00	38,000.00	1520.00	760.00
38,001.00	39,000.00	1560.00	780.00
39,001.00	40,000.00	1600.00	800.00
40,001.00	41,000.00	1640.00	820.00
41,000.00	42,000.00	1680.00	840.00
42,001.00	adelante	1,651.70	825.85

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 51. Tratándose de comunidades rurales, los derechos correspondientes a los permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, previstos en la fracción VI del artículo 24 de esta ley, se cobrarán a una cuota de \$105.00, por permiso.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A**Cantidades**

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

Unidad de ajustes

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

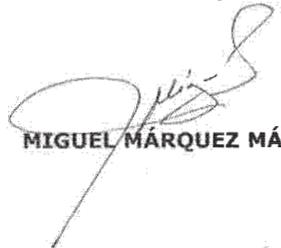
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

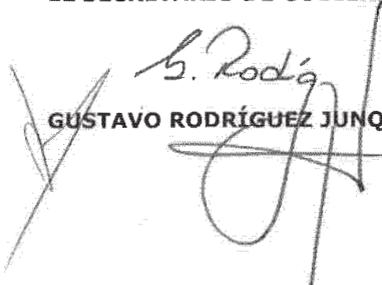
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 250

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI/Rubro	CRI/Tipo	Concepto	Ingreso estimado para el ejercicio fiscal de 2018
Total			\$114,442,997.67
Ordinarios			\$114,442,997.67
1		Impuestos	\$5,092,181.67
	12	Impuestos sobre el Patrimonio	\$5,035,781.67
		Impuesto predial	\$4,729,199.77
		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$150,000.00
		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$108,581.90
		Impuesto de fraccionamientos	\$48,000.00
	13	Impuesto sobre producción, el consumo y las transacciones	\$56,400.00
		Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,400.00
		Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$54,000.00
4		Derechos	\$10,366,259.41
	41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$10,366,259.41
		Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$8,791,715.96
		Por servicios de alumbrado público	\$919,690.88
		Por servicios de panteones	\$120,499.60

		Por servicios de rastreo	\$148,400.00
		Por servicios de seguridad pública	\$90,840.00
		Por servicios de tránsito y vialidad	\$10,440.00
		Por servicios de la casa de la cultura	\$2,496.00
		Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$70,340.86
		Por servicios de práctica y autorización de avalúos	\$49,068.00
		Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$1,128.00
		Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,100.00
		Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$123,780.00
		Por la expedición de certificaciones, constancias y cartas	\$32,532.11
		Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$228.00
3		Contribuciones de mejoras	\$1,000.00
	31 1	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,000.00
		Aportación de beneficiarios	\$1,000.00
5		Productos	\$1,193,872.00
	51	Productos de tipo corriente	\$1,193,872.00
		Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$1,187,632.00
		Formas valoradas	\$6,240.00
6		Aprovechamientos	\$8,037,100.80
	61	Aprovechamientos tipo corriente	\$8,037,100.80
		Rezagos	\$6,773,557.50
		Recargos	\$161,052.23
		Multas	\$191,376.00
		Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$27,936.24
		Gastos de ejecución	\$174,578.38
		Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$708,600.45
8		Participaciones y aportaciones	\$89,752,583.79
	81	Participaciones	\$53,703,410.12
		Fondo general de participaciones	\$25,122,087.98
		Fondo de fomento municipal	\$21,632,421.91
		Fondo de Fiscalización	\$1,100,965.95
		Fondo de IEPS	\$672,656.00
		Fondo de Aportaciones ISAN	\$74,952.00
		Fondo de Impuesto sobre Tenencia	\$1,100,000.00
		Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,205,220.00
		Fondo de Derechos por Licencia de	\$762,106.28

		Funcionamiento de Alcohol	
		Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$333,000.00
		Fondo del ISR enterado a la Federación por salarios del personal	\$700,000.00
	82	Aportaciones	\$36,049,173.67
		Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$22,688,188.67
		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$13,360,985.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.Durante el año 2002, y hasta el año 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,073.10	\$2,589.06
Zona comercial de segunda	\$659.04	\$1,028.14
Zona habitacional centro medio	\$282.64	\$445.21
Zona habitacional de interés social	\$263.23	\$347.04
Zona habitacional económica	\$215.17	\$281.98
Zona marginada Irregular	\$121.53	\$165.18
Valor mínimo	\$61.06	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,442.04
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,115.12
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,915.44
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,915.44
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,073.24
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,222.45
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,746.29
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,218.66
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,638.14
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,745.36
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,117.64
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,529.95
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$958.03

Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$737.83
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$418.93
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,853.04
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,910.72
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,952.70
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,278.71
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,638.14
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,962.91
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,840.24
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,478.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,212.53
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,212.53
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$958.03
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$849.33
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,274.85
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,542.74
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,746.29
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,536.09
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,691.04
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,117.61
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,440.81
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,957.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,529.95
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,477.05
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,212.53
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,003.77
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$849.33
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$603.05
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$418.93
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,222.45
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,323.06
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,638.14
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,952.69
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,479.42
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,900.32
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,957.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,589.47
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,378.39

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,636.70
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,260.64
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,801.61
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,957.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,590.03
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,212.53
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,942.27
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,691.04
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,260.64
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,222.04
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,898.88
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,478.46

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$18,163.92
2.	Predios de temporal	\$6,923.12
3.	Agostadero	\$3,093.90
4.	Cerril o monte	\$1,303.69

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b)	Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):	
1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.75
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.04
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.86
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.88
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$80.53

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.52
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.65
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.19
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.19
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.19
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.19

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$62.98 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$100.54	42	\$346.08	63	\$627.83	84	\$970.14
1	\$4.21	22	\$108.62	43	\$356.27	64	\$639.47	85	\$982.94
2	\$5.60	23	\$116.72	44	\$366.48	65	\$651.15	86	\$995.75
3	\$6.65	24	\$124.80	45	\$376.70	66	\$662.83	87	\$1,008.57
4	\$8.00	25	\$132.92	46	\$386.94	67	\$674.53	88	\$1,021.39
5	\$8.22	26	\$150.90	47	\$397.22	68	\$686.25	89	\$1,034.24
6	\$9.41	27	\$159.43	48	\$407.49	69	\$698.00	90	\$1,047.08
7	\$9.93	28	\$167.98	49	\$417.79	70	\$709.77	91	\$1,069.38
8	\$10.82	29	\$176.54	50	\$428.11	71	\$760.96	92	\$1,082.36
9	\$11.64	30	\$185.14	51	\$462.58	72	\$773.35	93	\$1,095.35
10	\$12.37	31	\$207.25	52	\$473.45	73	\$785.77	94	\$1,108.34
11	\$13.35	32	\$216.33	53	\$484.29	74	\$798.22	95	\$1,121.37
12	\$20.61	33	\$225.40	54	\$495.20	75	\$810.65	96	\$1,134.40
13	\$27.87	34	\$234.49	55	\$506.11	76	\$823.13	97	\$1,147.42
14	\$35.15	35	\$243.61	56	\$517.03	77	\$835.64	98	\$1,160.48
15	\$42.44	36	\$266.51	57	\$527.96	78	\$847.74	99	\$1,173.55
16	\$53.97	37	\$278.11	58	\$538.93	79	\$859.89	100	\$1,186.61
17	\$61.56	38	\$287.74	59	\$549.83	80	\$872.02	101	\$1,199.69
18	\$69.16	39	\$297.38	60	\$560.91	81	\$931.82	102	\$1,212.78
19	\$76.78	40	\$307.01	61	\$604.59	82	\$944.57	103	\$1,225.90
20	\$84.41	41	\$335.91	62	\$616.20	83	\$957.36	104	\$1,239.01

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$11.74 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$86.44 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$223.19	42	\$767.09	63	\$1,427.20	84	\$2,282.52
1	\$5.39	22	\$238.51	43	\$786.36	64	\$1,452.71	85	\$2,311.87
2	\$9.09	23	\$253.86	44	\$809.67	65	\$1,478.28	86	\$2,341.23
3	\$12.10	24	\$269.22	45	\$831.01	66	\$1,503.88	87	\$2,370.62
4	\$15.23	25	\$284.63	46	\$852.39	67	\$1,529.53	88	\$2,400.04
5	\$18.45	26	\$329.58	47	\$873.80	68	\$1,555.22	89	\$2,429.49
6	\$21.76	27	\$346.20	48	\$895.26	69	\$1,580.94	90	\$2,458.94
7	\$25.18	28	\$362.86	49	\$916.76	70	\$1,606.72	91	\$2,524.75
8	\$28.68	29	\$379.55	50	\$938.29	71	\$1,760.10	92	\$2,554.68
9	\$32.30	30	\$396.26	51	\$1,038.85	72	\$1,787.86	93	\$2,584.62
10	\$36.05	31	\$450.97	52	\$1,062.10	73	\$1,815.69	94	\$2,614.62
11	\$49.67	32	\$469.01	53	\$1,085.35	74	\$1,843.57	95	\$2,644.64
12	\$62.66	33	\$487.10	54	\$1,108.66	75	\$1,871.48	96	\$2,674.66
13	\$75.73	34	\$505.20	55	\$1,132.03	76	\$1,899.45	97	\$2,704.72
14	\$88.82	35	\$523.34	56	\$1,155.42	77	\$1,927.47	98	\$2,734.82
15	\$101.91	36	\$589.36	57	\$1,178.86	78	\$1,954.61	99	\$2,764.92
16	\$130.58	37	\$608.92	58	\$1,202.33	79	\$1,981.76	100	\$2,795.07
17	\$144.72	38	\$628.55	59	\$1,225.86	80	\$2,008.95	101	\$2,825.23
18	\$158.87	39	\$648.18	60	\$1,249.39	81	\$2,194.67	102	\$2,855.42
19	\$173.06	40	\$667.88	61	\$1,376.30	82	\$2,223.92	103	\$2,885.64
20	\$187.26	41	\$745.85	62	\$1,401.73	83	\$2,253.22	104	\$2,915.87

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$26.99 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$150.55 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$323.48	42	\$1,035.24	63	\$1,852.24	84	\$2,738.85
1	\$3.94	22	\$346.81	43	\$1,064.74	64	\$1,885.98	85	\$2,774.63
2	\$7.90	23	\$370.18	44	\$1,094.31	65	\$1,919.76	86	\$2,810.43
3	\$13.67	24	\$393.61	45	\$1,123.92	66	\$1,953.62	87	\$2,846.28
4	\$19.62	25	\$417.08	46	\$1,153.58	67	\$1,987.53	88	\$2,882.14
5	\$25.77	26	\$470.45	47	\$1,183.29	68	\$2,021.50	89	\$2,918.05
6	\$32.17	27	\$495.20	48	\$1,213.06	69	\$2,055.54	90	\$2,953.98
7	\$38.77	28	\$519.98	49	\$1,242.87	70	\$2,089.60	91	\$3,101.56
8	\$45.61	29	\$544.78	50	\$1,272.76	71	\$2,237.82	92	\$3,138.82
9	\$52.67	30	\$569.65	51	\$1,375.08	72	\$2,273.75	93	\$3,176.11
10	\$57.89	31	\$632.53	52	\$1,406.57	73	\$2,309.69	94	\$3,213.44
11	\$69.71	32	\$658.76	53	\$1,438.08	74	\$2,345.74	95	\$3,250.82
12	\$90.51	33	\$685.01	54	\$1,469.66	75	\$2,381.84	96	\$3,288.21
13	\$111.37	34	\$711.31	55	\$1,501.28	76	\$2,418.01	97	\$3,325.65
14	\$132.25	35	\$737.69	56	\$1,532.97	77	\$2,454.22	98	\$3,363.11
15	\$153.17	36	\$810.42	57	\$1,564.71	78	\$2,489.30	99	\$3,400.60
16	\$190.37	37	\$838.20	58	\$1,596.51	79	\$2,524.42	100	\$3,438.12
17	\$212.39	38	\$866.04	59	\$1,628.36	80	\$2,559.57	101	\$3,475.69
18	\$234.47	39	\$893.94	60	\$1,660.26	81	\$2,631.69	102	\$3,513.26
19	\$256.57	40	\$921.86	61	\$1,784.94	82	\$2,667.39	103	\$3,550.89
20	\$278.73	41	\$1,005.79	62	\$1,818.55	83	\$2,703.09	104	\$3,588.54

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$33.21 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$74.63 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$162.83	42	\$557.40	63	\$1,027.70	84	\$1,627.44
1	\$5.26	22	\$174.54	43	\$573.12	64	\$1,046.29	85	\$1,648.53
2	\$5.93	23	\$186.24	44	\$588.88	65	\$1,064.89	86	\$1,669.62
3	\$8.01	24	\$197.97	45	\$604.66	66	\$1,083.52	87	\$1,690.72
4	\$10.15	25	\$209.73	46	\$620.46	67	\$1,102.17	88	\$1,711.84
5	\$12.35	26	\$241.17	47	\$636.30	68	\$1,120.86	89	\$1,732.97
6	\$14.59	27	\$253.73	48	\$652.16	69	\$1,139.58	90	\$1,754.13
7	\$16.88	28	\$266.35	49	\$668.05	70	\$1,158.33	91	\$1,804.89
8	\$19.27	29	\$278.96	50	\$683.96	71	\$1,261.13	92	\$1,826.43
9	\$21.69	30	\$291.59	51	\$751.10	72	\$1,281.21	93	\$1,848.00
10	\$24.16	31	\$329.59	52	\$768.12	73	\$1,301.31	94	\$1,869.55
11	\$32.09	32	\$343.11	53	\$785.19	74	\$1,321.46	95	\$1,891.15
12	\$42.18	33	\$356.66	54	\$802.27	75	\$1,341.65	96	\$1,912.76
13	\$52.29	34	\$370.25	55	\$819.40	76	\$1,361.86	97	\$1,934.38
14	\$62.42	35	\$383.21	56	\$836.54	77	\$1,382.12	98	\$1,956.03
15	\$72.57	36	\$429.04	57	\$853.70	78	\$1,401.72	99	\$1,977.69
16	\$93.61	37	\$443.59	58	\$870.91	79	\$1,421.37	100	\$1,999.37
17	\$104.49	38	\$458.18	59	\$888.14	80	\$1,441.02	101	\$2,021.07
18	\$115.39	39	\$472.79	60	\$905.40	81	\$1,564.36	102	\$2,042.79
19	\$126.30	40	\$487.43	61	\$990.69	82	\$1,585.36	103	\$2,064.53
20	\$137.24	41	\$541.73	62	\$1,009.19	83	\$1,606.40	104	\$2,086.28

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$19.28 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$72.72 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	30	\$203.65	60	\$617.02	90	\$1,151.80	120	\$1,693.43
1	\$4.63	31	\$227.98	61	\$665.07	91	\$1,176.31	121	\$1,714.17
2	\$6.15	32	\$237.94	62	\$677.84	92	\$1,190.58	122	\$1,735.01
3	\$7.31	33	\$247.94	63	\$690.60	93	\$1,204.89	123	\$1,755.96
4	\$8.81	34	\$257.93	64	\$703.41	94	\$1,219.19	124	\$1,777.02
5	\$9.07	35	\$267.96	65	\$716.24	95	\$1,233.51	125	\$1,798.21
6	\$10.35	36	\$295.37	66	\$729.09	96	\$1,247.83	126	\$1,819.48
7	\$10.93	37	\$305.92	67	\$741.99	97	\$1,262.17	127	\$1,840.88
8	\$11.44	38	\$316.51	68	\$754.88	98	\$1,276.54	128	\$1,862.38
9	\$12.82	39	\$327.10	69	\$767.79	99	\$1,290.89	129	\$1,884.00
10	\$13.60	40	\$337.72	70	\$780.73	100	\$1,305.27	130	\$1,905.71
11	\$14.68	41	\$369.49	71	\$837.06	101	\$1,319.67	131	\$1,927.55
12	\$22.66	42	\$380.70	72	\$850.68	102	\$1,334.06	132	\$1,949.48
13	\$30.66	43	\$391.00	73	\$864.36	103	\$1,348.47	133	\$1,971.54
14	\$38.66	44	\$403.11	74	\$878.02	104	\$1,362.91	134	\$1,993.69
15	\$46.69	45	\$414.37	75	\$891.72	105	\$1,395.53	135	\$2,015.96
16	\$59.36	46	\$425.65	76	\$905.47	106	\$1,414.62	136	\$2,038.34
17	\$67.71	47	\$436.94	77	\$919.21	107	\$1,433.82	137	\$2,060.83
18	\$76.08	48	\$448.25	78	\$932.53	108	\$1,453.13	138	\$2,083.43
19	\$84.45	49	\$459.58	79	\$945.86	109	\$1,472.56	139	\$2,106.14
20	\$92.85	50	\$470.94	80	\$959.22	110	\$1,492.08	140	\$2,128.95
21	\$110.61	51	\$508.85	81	\$1,025.01	111	\$1,511.73	141	\$2,151.88
22	\$119.47	52	\$520.78	82	\$1,039.04	112	\$1,531.47	142	\$2,174.90
23	\$128.37	53	\$532.72	83	\$1,053.09	113	\$1,551.35	143	\$2,198.06
24	\$137.29	54	\$544.71	84	\$1,067.16	114	\$1,571.31	144	\$2,221.31
25	\$146.21	55	\$556.70	85	\$1,081.23	115	\$1,591.39	145	\$2,244.67
26	\$165.99	56	\$568.72	86	\$1,095.33	116	\$1,611.58	146	\$2,268.15

27	\$175.36	57	\$580.75	87	\$1,109.44	117	\$1,631.88	147	\$2,291.73
28	\$184.78	58	\$592.82	88	\$1,123.55	118	\$1,652.28	148	\$2,315.42
29	\$194.20	59	\$604.90	89	\$1,137.58	119	\$1,672.80	149	\$2,339.22
A partir de los 150 m ³ se cobrará cada metro cúbico a \$16.15 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

Concepto

- a) Contrato de agua potable
- b) Contrato de descarga de agua residual

Importe
\$161.56
\$161.56

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$405.83	\$1,223.97	\$2,037.33	\$2,517.65	\$4,058.13
Tipo BP	\$568.25	\$1,392.34	\$2,205.71	\$2,686.13	\$4,226.75
Tipo CT	\$730.66	\$2,424.80	\$3,292.09	\$4,105.95	\$6,144.76
Tipo CP	\$1,542.45	\$3,113.37	\$3,980.63	\$4,794.51	\$6,833.44
Tipo LT	\$974.22	\$3,524.93	\$4,498.16	\$5,425.28	\$7,868.09
Tipo LP	\$2,354.50	\$4,673.70	\$5,631.12	\$6,544.63	\$9,276.37

	1/2"	1"
Metro adicional terracería	\$171.64	\$296.46
Metro adicional pavimento	\$288.80	\$413.63

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$312.16
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$444.77
c) Para tomas de 1 pulgada	\$608.77
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$972.63
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,376.46

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$490.99,	\$1,014.72
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$538.45	\$1,631.50
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,844.28	\$2,688.55
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,181.96	\$10,522.22
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,720.05	\$12,665.66

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,106.93	\$2,185.77	\$616.67	\$452.67
Descarga de 8"	\$3,536.36	\$2,638.57	\$647.82	\$483.94
Descarga de 10"	\$4,511.91	\$3,562.64	\$773.23	\$594.26
Descarga de 12"	\$5,533.07	\$4,583.81	\$910.33	\$710.10

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,622.98	\$1,717.40	\$538.45	\$374.58
Descarga de 8"	\$3,067.87	\$2,170.06	\$569.84	\$405.83

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.80
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.29
c) Cambios de titular	Toma	\$49.39
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$245.75

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.89
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.47
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$262.17
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$421.18
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$473.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$491.13
g) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$17.47
h) Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$486.62
i) Reinstalación de toma	\$246.24

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,241.84	\$842.70	\$3,084.54
Interés social	\$3,216.53	\$1,201.90	\$4,418.43
Residencial C	\$3,935.16	\$1,482.48	\$5,417.64
Residencial B	\$4,668.85	\$1,764.36	\$6,433.21
Residencial A	\$6,230.15	\$2,341.97	\$8,572.12
Campestre	\$7,868.83	\$0.00	\$7,868.83

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.99
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$96,988.33

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² \$453.28
 b) Por cada metro cuadrado excedente \$1.76

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,101.44.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$181.79 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

- c) En proyectos de hasta 50 lotes \$2,912.04
 d) Por cada lote excedente \$19.60
 e) Por supervisión de obra por lote/mes \$93.93

Recepción de obras para fraccionamientos:

- f) Recepción de obras hasta 50 lotes \$9,618.09
 g) Recepción de lote o vivienda excedente \$38.56

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$324,607.77
b) A las redes de drenaje sanitario	\$153,692.55

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,702.06	\$643.77	\$2,345.83
Interés social	\$2,264.35	\$843.44	\$3,107.79
Residencial C	\$2,797.68	\$1,050.00	\$3,847.68
Residencial B	\$3,319.83	\$1,243.42	\$4,563.25
Residencial A	\$4,425.16	\$1,657.91	\$6,083.07
Campestre	\$5,918.73	\$0.00	\$5,918.73

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.29 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.40 por kilogramo.
- d) Por venta de agua tratada, \$2.90 por m³.

- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$11.18 por m³.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.33 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,287.96	Mensual
II.	\$2,575.92	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público en panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$37.18
	c) Por un quinquenio	\$204.03
	d) Costo por fosa o gaveta	\$2,626.40
	e) Permiso para la construcción de gaveta	\$160.23
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$472.24
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$171.31

IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$171.30
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$180.73

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

I.	Ganado vacuno	Por cabeza	\$89.79
II.	Ganado porcino	Por cabeza	\$35.91
III.	Ganado caprino	Por cabeza	\$16.00

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$375.79 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$77.36 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$3.01 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$185.25.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$3.42.

3. Media: \$4.91 por m².

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$7.69 por m².

C) Bardas y muros: \$1.62 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$6.52 por m².
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.62 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$6.52.

V. Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$3.24.

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$6.52.

VI. Por permiso de división, \$171.97.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$993.98.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$1,125.30.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,411.99.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados

hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$56.64.
- XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
 - a) Por uso habitacional, por vivienda, \$386.18.
 - b) Zona marginada, exento.
 - c) Para otros usos, \$705.45.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$62.42 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$158.06.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.55.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$1,218.86.
 - b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$158.09.

- c) Superiores a 20 hectáreas, \$130.33.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.11 por lote.
- b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
- b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.09 por m².
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por m².
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por m².

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.18

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.60

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$106.37.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Importe
a) Fija	\$35.91
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.41
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.55

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Importe
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.57
b) Tijera, por mes	\$54.64
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.90
d) Mantas, por mes	\$53.86
e) Inflables, por día	\$71.83

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,849.66
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$2,482.56

**SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 25. La expedición de certificaciones, constancias y cartas, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.64
II.	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$88.99
III.	Carta de origen	\$37.64
IV.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$37.64

**SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.32

IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.32
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.53

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 27. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$7,148.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,148.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$714.27
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$116.04
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$247.31
VI.	Por constancia de despintado	\$48.08
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$150.10
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$876.49

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 28. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$61.19.

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 29. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	\$33.21
II.	Terapia física	\$25.10

**SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 30. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de \$81.51 por inscripción a talleres culturales.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES****SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$269.30, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

1. Urbano.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota anual fija
\$	\$	\$
0.00	239.43	10.40
239.44	250.00	12.00
250.01	500.00	15.60
500.01	750.00	26.00
750.01	1,000.00	36.40
1,000.01	1,250.00	46.80
1,250.01	1,500.00	57.20
1,500.01	1,750.00	67.60
1,750.01	2,000.00	78.00

2,000.01	2,250.00	88.40
2,250.01	2,500.00	98.80
2,500.01	En adelante	109.20

2. **Rústico.**

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	239.43	10.40
239.44	500.00	14.56
500.01	1,000.00	31.20
1,000.01	1,500.00	52.00
1,500.01	2,000.00	72.80
2,000.01	2,500.00	93.60
2,500.01	3,000.00	114.40
3,000.01	3,500.00	135.20
3,500.01	4,000.00	156.00
4,000.01	4,500.00	176.80
4,500.01	5,000.00	197.60
5,000.01	5,500.00	218.40
5,500.01	6,000.00	239.20
6,000.01	6,500.00	260.00
6,500.01	En adelante	280.80

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Crterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

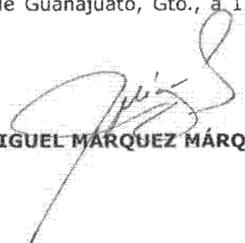
TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

AVISO

SE COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE APARTIR DEL DIA 26 DE JULIO DE 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electrónico

Lic. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruz@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral	" 660.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	"
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad	"
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LIC. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ